



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 781

Bogotá, D. C., viernes, 23 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 193 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es adoptar medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la modificación de las nomenclaturas, requisitos generales de los cargos y asignación de funciones como una medida para combatir la corrupción y promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica para los empleados públicos que pertenecen a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas de la República de Colombia.

TÍTULO II

REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO, NOMENCLATURA Y REMUNERACIÓN

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva Cámara, el

candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor de la remuneración mensual de la Unidad de Trabajo Legislativo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Nomenclatura	Escala de remuneración en salarios mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Profesional I	Cinco (5)
Profesional II	Seis (6)
Profesional III	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida mensualmente por el respectivo Congresista.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de

contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Parágrafo 2°. Cada congresista, al momento de realizar la postulación del candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato, deberá comunicar a la Dirección Administrativa de la respectiva Cámara las funciones que desempeñará dicho candidato en su Unidad de Trabajo Legislativo, siempre que sea para el nivel profesional o asesor.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388A. Requisitos generales para los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo. Para desempeñar los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas, se exigirán los siguientes requisitos:

EMPLEO	REQUISITOS
Asistente I	Sin requisitos.
Asistente II	Diploma de Bachiller.
Profesional I	Título profesional.
Profesional II	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.
Profesional III	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.
Asesor I	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.
Asesor II	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.
Asesor III	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.
Asesor IV	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.
Asesor V	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta (42) meses de experiencia profesional.
Asesor VI	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.
Asesor VII	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional.

EMPLEO	REQUISITOS
Asesor VIII	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional.

Parágrafo 1°. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.

Parágrafo 2°. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la experiencia.

TÍTULO III

FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS

Artículo 5°. *Estudios.* Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6°. *Certificación educación.* Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, acta de grado o títulos certificados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

Artículo 7°. *Títulos y certificados obtenidos en el exterior.* Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional, o a quien este faculte o designe.

Se podrá acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 8°. *Experiencia.* Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos de la presente ley, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral.

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del p \acute{e} nsum acad \acute{e} mico de la respectiva formaci \acute{o} n profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi \acute{o} n o disciplina acad \acute{e} mica exigida para el desempe \acute{n} o del empleo.

En el caso de las disciplinas acad \acute{e} micas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computar \acute{a} a partir de la inscripci \acute{o} n o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminaci \acute{o} n de estudios en las modalidades de formaci \acute{o} n t \acute{e} cnica profesional o tecnol \acute{o} gica, no se considerar \acute{a} experiencia profesional.

Experiencia laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupaci \acute{o} n, arte u oficio.

Art \acute{e} mulo 9 $^{\circ}$. *Certificaci \acute{o} n de la experiencia.* La experiencia se acreditar \acute{a} mediante la presentaci \acute{o} n de certificaciones expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones p \acute{u} blicas o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesi \acute{o} n o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditar \acute{a} mediante declaraci \acute{o} n del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deber \acute{a} n contener como m \acute{i} nimo, la siguiente informaci \acute{o} n:

1. Nombre o raz \acute{o} n social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relaci \acute{o} n de funciones desempe \acute{n} adas.

Cuando la persona en el ejercicio de su profesi \acute{o} n haya prestado sus servicios en el mismo per \acute{i} odo a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizar \acute{a} por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecer \acute{a} sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

T \acute{I} TULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art \acute{e} mulo 10. *R \acute{e} gimen de transici \acute{o} n.* Los congresistas que al momento de entrar en vigencia la presente ley tengan vinculados en su Unidad de Trabajo Legislativo funcionarios o contratistas que no cumplan con los requisitos del cargo, podr \acute{a} n conservarlos en el mismo cargo hasta cuando cese su calidad de congresista. Todos los congresistas que deseen ascender o postular candidatos para su libre nombramiento y remoci \acute{o} n o para su vinculaci \acute{o} n por contrato deber \acute{a} n observar los nuevos requisitos.

Los funcionarios y/o contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo que cumplan con los requisitos contemplados por la presente ley podr \acute{a} n solicitar ante la Direcci \acute{o} n Administrativa de la respectiva c \acute{a} mara la modificaci \acute{o} n de la nomenclatura del

cargo, previa verificaci \acute{o} n del cumplimiento de los requisitos de que trata el art \acute{e} mulo 4 $^{\circ}$ de la presente ley.

Art \acute{e} mulo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgaci \acute{o} n y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

A consideraci \acute{o} n de los honorables Congresistas,



ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO
Representante a la C \acute{a} mara



JOSE ELJECER SALAZAR L \acute{O} PEZ
Representante a la C \acute{a} mara

PROYECTO DE LEY ORG \acute{A} NICA N \acute{U} MERO 193 C \acute{A} MARA

por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES

Este proyecto de ley ha sido radicado por el honorable Representante Eloy Chichi Quintero en tres ocasiones ante la Secretar \acute{i} a General de la C \acute{a} mara de Representantes. En su orden, estas fueron las fechas de radicaci \acute{o} n:

Proyecto de ley n \acute{u} mero 032 de 2015 C \acute{a} mara: 28 de julio de 2015.

Proyecto de ley n \acute{u} mero 040 de 2017 C \acute{a} mara: 26 de julio de 2017.

Proyecto de ley n \acute{u} mero 229 de 2019 C \acute{a} mara: 25 de octubre de 2018.

EXPOSICI \acute{O} N DE MOTIVOS

I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la nomenclatura de los empleos p \acute{u} blicos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas, sin afectar las asignaciones salariales establecidas en la Ley 5 $^{\text{a}}$ de 1992, con el prop \acute{o} sito de profesionalizar el quehacer legislativo y combatir el fen \acute{o} meno de corrupci \acute{o} n al interior del Congreso de la Rep \acute{u} blica.

Adicionalmente, se pretende incluir en la Ley 5 $^{\text{a}}$ de 1992, los requisitos que se exigir \acute{a} n para cada cargo de las Unidades de Trabajo Legislativo, pues en la actualidad, por virtud del art \acute{e} mulo 388 del Reglamento del Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorg \acute{o} a la Mesa Directiva de la C \acute{a} mara y de la Comisi \acute{o} n de Administraci \acute{o} n del Senado, conjuntamente.

Finalmente, cada congresista, al momento de realizar la postulaci \acute{o} n del candidato para su libre nombramiento y remoci \acute{o} n o para su vinculaci \acute{o} n por contrato, deber \acute{a} comunicar a la Direcci \acute{o} n Administrativa de la respectiva C \acute{a} mara las funciones que desempe \acute{n} ar \acute{a} dicho candidato en su Unidad de Trabajo Legislativo, siempre que sea para el nivel profesional o asesor.

II. JUSTIFICACIÓN

Actualmente, tal como está establecido en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, en las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas existen sólo dos tipologías de cargos: Asistente y Asesor. Cada uno de estos cargos está definido con un número o grado y tiene una asignación salarial.

El último inciso del artículo 388 señala que las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

En concordancia con lo anterior fueron expedidas las Resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cámara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República, en las cuales se establecieron los siguientes requisitos para el grado de asesor:

CARGO	REQUISITOS
Asesor I	Haber culminado estudios Universitarios o Tecnológicos o haber cursado dos (2) años de estudios Universitarios o Tecnológicos y tener un (1) año de experiencia laboral comprobada.
Asesor II	Título de Educación Superior, o terminación de estudios superiores.
Asesor III	Título de Educación Superior y un (1) año de experiencia profesional.
Asesor IV	Título de Educación Superior y dos (2) años de experiencia profesional.
Asesor V	Título de Educación Superior y tres (3) años de experiencia profesional.
Asesor VI	Título de Educación Superior formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y tres (3) años de experiencia profesional.
Asesor VII	Título de formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.
Asesor VIII	Título de formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.

Para los grados asistenciales no se exige ningún requisito.

Con referencia a la asignación salarial, el artículo 388 contempla la siguiente información:

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)
Asistente I	3
Asistente II	4
Asistente III	5
Asistente IV	6
Asistente V	7

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)
Asesor I	8
Asesor II	9
Asesor III	10
Asesor IV	11
Asesor V	12
Asesor VI	13
Asesor VII	14
Asesor VIII	15

Es decir, la asignación salarial, actualizada al año 2019 es la siguiente:

CARGO	VALORES 2019
Asistente I	\$ 2'484.348
Asistente II	\$ 3'312.464
Asistente III	\$ 4'140.580
Asistente IV	\$ 4'968.696
Asistente V	\$ 5'796.812

CARGO	VALORES 2019
Asesor I	\$ 6'624.928
Asesor II	\$ 7'453.044
Asesor III	\$ 8'281.160
Asesor IV	\$ 9.109.276
Asesor V	\$ 9'937.392
Asesor VI	\$ 10'765.508
Asesor VII	\$ 11'593.624
Asesor VIII	\$ 12'421.740

Tal como se puede observar, los grados asistenciales tienen una remuneración que oscila entre los 3 smlmv y 7 smlmv, que de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente decretado para el año 2019, el cual se fijó en \$828.116 pesos, corresponde a una variación entre \$2'484.348 y \$5'796.812, remuneración que, si es comparada con la escala salarial de otras entidades del sector público, se asigna normalmente a cargos que tienen unos requisitos de formación académica y experiencia mínima, tal como se mostrará más adelante.

Sin embargo, para el caso de los grados asistenciales del Congreso de la República no se exige ningún tipo de requisito, provocando dos situaciones negativas: por un lado, buena parte de los congresistas postulan para su Unidad de Trabajo Legislativo candidatos que no tienen las aptitudes necesarias para contribuir de manera eficiente con la labor legislativa. Por el otro, en aquellos casos donde el congresista postula candidatos con formación académica y muy buena experiencia profesional, el carácter del nivel asistencial impide la certificación de la experiencia profesional del funcionario y solo quedará con una experiencia laboral.

Por lo expuesto, el profesional graduado y recién egresado que ejerza funciones asistenciales en el Congreso adquirirá experiencia laboral y no aporta en nada a su experiencia profesional y no podrá presentarse a convocatorias públicas para la provisión de empleos de las entidades públicas del nivel profesional, sino solo a los asistenciales, vulnerando así el derecho a la igualdad de oportunidades y al trabajo; si por el contrario, la persona cuenta con título profesional, posgrados y cuenta con mucha experiencia profesional, al posesionarse en un cargo asistencial desmejora su situación laboral por cuanto la experiencia en el Congreso no le será tenida en cuenta después para un cargo de nivel profesional, asesor o directivo, se queda con la experiencia profesional ya adquirida inicialmente, conllevando un sentimiento de frustración y estancamiento profesional.

Con esto no se quiere decir que todos los cargos de las UTL deban estar integradas por personas con determinada formación académica o experiencia,

sino que algunas de las denominaciones y requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo legislativo contemplados en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, como son el de Asistente III, IV y V, deben ser modificados. La propuesta del presente proyecto de ley es modificar algunos empleos de los cargos de Asistentes, por el de Profesionales.

NECESIDAD DE ELEVAR LOS REQUISITOS DE LOS CARGOS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO A RANGO LEGAL

Con la presente iniciativa también se pretende incluir en la Ley 5ª los requisitos que se exigirán para cada cargo, pues en la actualidad, por virtud del artículo 388 del Reglamento del Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorgó a la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

Elevar a rango de ley los requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas resultaría más beneficioso para el funcionamiento del Congreso de la República, conforme a los siguientes caracteres de la ley¹:

- Generalidad: Esto significa que la ley cubre a todas las personas que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepción de ninguna clase.

En ese sentido, el proyecto de ley se encamina a unificar las disposiciones que en materia de requisitos para los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas han dictado tanto la Cámara de Representantes como el Senado de la República.

- Obligatoriedad: El carácter de la ley es imperativo-atributivo, lo cual implica una voluntad que manda y otra que obedece.

Al elevar a rango de ley orgánica las disposiciones relacionadas con las calidades exigidas para las Unidades de Trabajo legislativo de los congresistas y demás contempladas en la presente iniciativa, se derogan las Resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cámara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República.

- Permanencia: La ley rige un número indeterminado de casos o hechos y solo deja de tener vigencia mediante su derogación.

Una ley de la República tiene mayor vocación de permanencia que una resolución dictada por la mesa directiva de la Cámara de Representantes, o por el Senado de la República. Este atributo otorga mayor seguridad jurídica y estabilidad a las disposiciones que regulan las calidades exigidas para las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas.

- Abstracta e impersonal: La ley no está hecha para regir casos individuales, ni para personas determinadas.

El proyecto de ley no tiene por objeto resolver la situación individual de los funcionarios que actualmente se encuentran vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas. Por el contrario, lo que pretende es profesionalizar la labor legislativa y combatir la corrupción al interior de la institución.

LA EXIGENCIA DE REQUISITOS COMO UNA MEDIDA PARA PROFESIONALIZAR LA LABOR LEGISLATIVA Y COMBATIR LA CORRUPCIÓN

Como se ha explicado anteriormente, para la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas la ley contempla cinco grados asistenciales con una escala salarial de \$2'484.348 (Asistente I) a \$5'796.812 (Asistente V) que no exigen ningún tipo de requisito académico o de experiencia. Situación que ha propiciado que algunas Unidades de Trabajo Legislativo no cuenten con funcionarios idóneos o que en algunos casos sirven como escenario ideal para el desarrollo de prácticas corruptas.

Lo primero que se debe señalar es que los congresistas pueden postular candidatos sin ningún tipo de requisito a cargos con asignaciones salariales muy superiores a las que contemplan otros cargos del sector público que sí exigen requisitos de formación académica o experiencia. Esta circunstancia, sin hacer ningún tipo de acusación, se convierte en un espacio propiciador de corrupción e ineficiencia de la labor legislativa frente a otras entidades públicas, ya que permite que las Unidades de Trabajo Legislativo se conviertan en la forma en que “se pagan favores” políticos y no en una unidad de apoyo y asesoramiento al congresista, pues el factor determinante no es la idoneidad del candidato para integrar la Unidad de Trabajo Legislativo sino cualquier otro tipo de circunstancia política.

Otro método perverso que puede generarse de la actual normativa hace referencia al uso de las Unidades de Trabajo Legislativo como la “caja menor” del congresista, consistente en que el congresista vincula a un funcionario sin ningún tipo de formación académica o experiencia con una asignación salarial mayor a la que realmente recibe, para que el excedente se destine para fines distintos a los contemplados por la ley.

Crear requisitos a los cargos asistenciales y crear los cargos profesionales con requisitos, no es una cuestión de forma, sino todo lo contrario, es dar un nuevo sentido a la naturaleza y fines de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas. Es una medida que propende por un Congreso de la República integrado por personal calificado que contribuyan a un mejor desarrollo de la labor legislativa y sin corrupción.

EL PROYECTO DE LEY COMO LA MATERIALIZACIÓN DE UN DERECHO DE LOS TRABAJADORES

Además de lo explicado en los acápites anteriores, tal como está contemplado hoy en la ley, para que un profesional recién egresado, pueda empezar a

¹ MONROY CABRA, G. Introducción al Derecho, decimosexta edición. (2015).

construir y crear su experiencia profesional en una Unidad de Trabajo Legislativo del Congreso de la República, y que la misma sea certificada como tal, debe ser vinculado mínimo al cargo de Asesor I, con una asignación de \$ 6'624.928 (valor a 2019), lo cual, no sucede frecuentemente en la entidad, ni en el sector privado en nuestro país.

Lo que se ha podido observar es que profesionales, incluso con formación de posgrado, son vinculados a cargos asistenciales, pues en la mayoría de los casos, prima el nivel salarial y no la nomenclatura del cargo, lo cual no les concede la experiencia profesional y se vulnera el derecho que toda persona tiene a un trabajo en condiciones dignas y justas tal como lo consagra el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

Prueba de ello, y para soportar estas afirmaciones, en el año 2015 se hizo el trabajo previo de solicitar a las divisiones de personal del Senado y Cámara de Representantes, por medio de Derecho de Petición, información sobre el número de empleados vinculados por medio de las UTL de los congresistas y discriminando la cantidad de empleados en cada cargo, bien fuera asistencial o de asesor. Con base en esa información solicitamos que se nos informara cuántos empleados vinculados en cargos asistenciales en las UTL, son profesionales.

Como respuesta a lo anterior, la División de Recursos Humanos del Senado de la República entregó la siguiente información:

1. El total de empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo del Senado de la República al 30 de abril de 2015 era de 843.
2. El número de funcionarios de conformidad con el nombre y grado es el siguiente que conforman la planta de las Unidades de Trabajo Legislativo, es el siguiente:

CARGO	NÚMERO DE FUNCIONARIOS
Asistente I	215
Asistente II	155
Asistente III	115
Asistente IV	88
Asistente V	98
Asesor I	66
Asesor II	27
Asesor III	20
Asesor IV	17
Asesor V	12
Asesor VI	12
Asesor VII	3
Asesor VIII	15

3. Para los cargos de Asistentes del Grado I al Grado V, no se requiere Título Profesional.
4. Según el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público, Sigep, el número de funcionarios que figuran como profesionales en los cargos de Asistente en las Unidades de Trabajo Legislativo a abril de 2015 eran:

CARGO	Número de funcionarios profesionales
Asistente I	44
Asistente II	45
Asistente III	50
Asistente IV	33
Asistente V	32

De la información anterior y, teniendo en cuenta que hay una probabilidad alta de que el reporte de los empleados profesionales en cargos asistenciales, no sea la definitiva, pues como no se exigen requisitos para ocupar estos cargos, es muy común que, para la respectiva posesión, las personas no entreguen documentación completa en aras de agilizar el proceso, se puede inferir entonces la siguiente información por parte del Senado de la República a abril de 2015:

CARGO	Número de funcionarios	Número de funcionarios profesionales	Participación Porcentual
Asistente I	215	44	20,5%
Asistente II	155	45	29,0%
Asistente III	115	50	43,5%
Asistente IV	88	33	37,5%
Asistente V	98	32	32,7%

Así pues, es preocupante ver cómo en el caso de los Asistentes III, IV y V, el 43,5%, 37,5% y 32,7%, respectivamente, siendo profesionales y recibiendo una remuneración salarial digna y justa, no puedan tener derecho a que se les certifique su experiencia profesional o técnica-profesional según corresponda.

Debe señalarse que la División de Personal de la Cámara de Representantes no respondió el Derecho de Petición radicado el día 4 de mayo de ese año, situación que no permitió el análisis de la información en dicha corporación.

También se debe resaltar que, con la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, el Gobierno del presidente Juan Manuel Santos, mediante el artículo 74 del mismo, adoptó la Política Nacional de Trabajo Decente, que tiene como firme objetivo “*promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado*” [Subrayado fuera de texto].

Por eso el presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la denominación de los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas, sin afectar las asignaciones salariales de los escalafones establecidos en la Ley 5ª de 1992, también con el propósito de contribuir a que los profesionales, técnicos o tecnólogos que hayan, como mínimo, culminado y aprobado la totalidad de sus materias, puedan obtener certificación de experiencia técnico-profesional o profesional durante el periodo de tiempo que sean vinculados a la Corporación, y que actualmente no gozan de ese derecho por ostentar cargos de nivel asistencial.

Adicionalmente, el proyecto de ley establece que los congresistas deberán comunicar a las Direcciones Administrativas de su Cámara las funciones que el candidato postulado para la Unidad de Trabajo Legislativo desarrollará. Esta medida tiene un doble

beneficio: primero, le permite al trabajador acreditar cuáles funciones desarrollaba en su permanencia en el cargo; y, además, evita los conocidos cargos “*de corbata*”.

NORMATIVA EN OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

Para este proyecto de ley, se ha tomado en cuenta la normativa frente a las escalas salariales y la clasificación de los cargos en otras entidades del Orden Nacional que puedan ser comparadas o similares al Congreso de la República.

Así pues, analizamos en primera medida la clasificación de cargos y su respectiva escala salarial de la Procuraduría General de la Nación, con base en el Decreto 263 de 2000 y 196 de 2014 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Como experiencia, para los empleados de la Procuraduría General de la Nación, se entiende los conocimientos, habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

De igual manera, se clasifica la experiencia en profesional, docente, específica, relacionada y general. En el caso que nos ocupa, que es la experiencia profesional, el decreto la define así:

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun acadèmic de pregrado de la respectiva formación profesional, o de especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual aspira. Para los cargos del nivel directivo, esta experiencia sólo se cuenta a partir de la obtención del título profesional respectivo

Por su parte, la experiencia laboral, de la cual se habla en este proyecto de ley, se asemeja a lo que el Decreto 263 de 2000 de la Procuraduría General de la Nación denomina experiencia general así:

Experiencia general: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, profesión, ocupación, arte u oficio.

Ahora bien, al revisar la clasificación de los cargos encontramos que, en la Procuraduría General de la Nación, los empleados son vinculados bajo los siguientes tipos de cargos:

1. Nivel Directivo.
2. Nivel Asesor (De grados 19 a 25)
3. Nivel Ejecutivo (De grados 15 a 22)
4. Nivel Profesional (De grados 15 a 19)
5. Nivel Técnico (De grados 8 a 19)
6. Nivel Administrativo (De grados 6 a 11)
7. Nivel Operativo (De grados 1 a 14)

Respecto a la asignación salarial, según el Decreto 186 de 2014, la Procuraduría General de la Nación, dictó las normas sobre régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados al Ministerio Público que, en el caso de los niveles asesores a operativo, funciona de la siguiente forma:

GRADO	ASIGNACION MENSUAL	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
1	778.422	14	3.218.340
2	965.942	15	3.311.895
3	1.145.587	16	3.629.935
4	1.499.975	17	4.312.908
5	1.579.753	18	4.637.156
6	1.661.645	19	5.000.871
7	1.834.162	20	5.410.286
8	2.010.991	21	5.840.662
9	2.194.568	22	6.284.982
10	2.387.331	23	6.751.562
11	2.607.622	24	7.625.457
12	2.810.165	25	8.735.950
13	3.045.110		

No obstante, se debe advertir que de conformidad al Decreto 1257 de 2015, que estableció los salarios de la Rama Judicial y Procuraduría General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2015 con un incremento del 4,66%; al Decreto 245 de 2016 que los reajustó con un incremento del 7,77% y del Decreto 1013 de 2017 con un incremento del 6,75, la tabla del Decreto 186 de 2014 debe ser actualizada a 2017 de la siguiente manera:

GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL	GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL
1	\$937.263	14	\$3.875.060
2	\$1.163.048	15	\$3.987.705
3	\$1.379.350	16	\$4.370.643
4	\$1.806.053	17	\$5.192.980
5	\$1.902.110	18	\$5.583.393
6	\$2.000.713	19	\$6.021.326
7	\$2.208.433	20	\$6.514.284
8	\$2.421.345	21	\$7.032.481
9	\$2.642.382	22	\$7.567.467
10	\$2.874.479	23	\$8.129.255
11	\$3.139.722	24	\$9.181.473
12	\$3.383.595	25	\$10.518.568
13	\$3.662.869		

Con lo anterior, podemos ver cómo con un gran abanico de posibilidades las personas que se vinculan a la Procuraduría General de la Nación, dependiendo de su formación y su experiencia, pueden acceder a diferentes niveles de cargos y asignaciones salariales, pero siempre cumpliendo con los requisitos establecidos para el cargo a ocupar.

Si comparamos las asignaciones salariales del Congreso de la República con las de la Procuraduría General de la Nación, en el primero, son asistentes personas que perciban una remuneración salarial entre 3 a 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual en términos económicos corresponde a \$2'213.151 a \$5'164.019 (valores para el 2017). La experiencia adquirida en este tipo de cargos, es experiencia laboral mas no profesional. Por su parte, en la Procuraduría General de la Nación, los cargos de nivel profesional oscilan entre \$3.987.705 hasta \$6'021.326 y la experiencia acreditada es de tipo profesional (valores para el 2017).

Así pues, se puede ver cómo, según asignación salarial y nomenclatura del cargo, para un profesional en Colombia, sería mucho más beneficioso vincularse en la Procuraduría General de la Nación como profesional que en el Congreso de la República como asistente, independiente del grado al que pertenezca, y con una escala salarial muy similar, pues en el Ministerio Público está aumentando y creando experiencia profesional que sirve en su historia laboral,

mientras que en el Congreso de la República, al no existir requisitos para ocupar los cargos asistenciales, no se expide experiencia profesional.

Por eso la propuesta es modificar la denominación y requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas a partir de Asistente III, quienes actualmente tienen una asignación salarial de \$3'688.585, remuneración similar al grado 13 de la Procuraduría.

Como un segundo ejemplo, que sirvió de comparación para sustentar la conveniencia de este proyecto de ley, tomamos el rango de asignación salarial y nomenclaturas de cargos de la Alcaldía de Bogotá.

El Decreto 020 del 18 de enero de 2017 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, fija las escalas de remuneración para los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a las Secretarías, Departamentos Administrativos y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de la Administración del Sector Central de Bogotá, Distrito Capital, de la siguiente manera:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	3.699.085	3.699.085	2.131.560	1.475.563	1.003.211
02	3.898.609	3.898.609	2.198.175	1.528.268	1.128.989
03	4.004.775	4.004.775	2.267.773	1.612.069	1.169.157
04	4.510.568	4.510.568	2.286.990	1.664.316	1.251.055
05	4.978.031	4.978.031	2.353.260	1.716.568	1.304.459
06	5.550.932	5.550.932	2.398.246	1.783.737	1.350.237
07	6.082.914	6.082.914	2.493.025	1.835.991	1.401.540
08	6.814.232	6.814.232	2.565.917	1.895.700	1.429.034
09	7.641.209		2.616.841	1.970.342	1.429.520
10	8.599.372		2.638.819	2.030.050	1.476.312
11			2.770.035	2.097.775	1.496.492
12			2.850.229	2.117.246	1.528.268
13			2.923.148	2.179.329	1.612.069
14			3.083.502	2.245.501	1.664.316
15			3.083.641	2.258.253	1.716.568
16			3.116.838	2.305.210	1.783.737
17			3.136.292	2.389.017	1.835.991
18			3.179.685	2.426.491	1.895.700
19			3.344.058	2.426.591	1.970.342
20			3.422.620	2.426.591	2.030.050
21			3.508.371	2.426.791	2.097.226
22			3.607.832	2.426.891	2.134.102
23			3.627.787		2.179.329
24			3.638.457		2.195.956
25			3.730.422		2.246.501
26			3.898.609		2.306.210
27			3.931.646		2.306.350
28			4.004.775		
29			4.163.335		
30			4.510.568		
31			4.645.359		
32			5.550.932		

Como se puede observar, en la Alcaldía Mayor de Bogotá, los cargos asistenciales van desde el grado 1 al grado 27, lo cual en términos salariales se ubica en una escala entre \$1'083.211 hasta \$2'306.350. Por su parte, los empleados que cuenten con formación técnica, pueden ser empleados en la Alcaldía Mayor de Bogotá con salarios que oscilan entre \$1.475.536 hasta \$2.426.891. Los empleados que ocupan cargos de nivel profesional, pueden ser contratados por salarios entre \$2'131.560 hasta \$5'550.932. Finalmente, los asesores del distrito cuentan con asignaciones salariales que oscilan entre los \$3.699.085 hasta \$6.814.232 dependiendo del grado al que pertenezcan en su cargo (todos los valores anteriores están actualizados al 2017).

Este ejemplo resulta más claro para lograr entender la desventaja que enfrentan los profesionales que son vinculados al Congreso de la República y que por la falta de una adecuada categorización de los cargos pues, son incorporados en la categoría de asistentes, dejándolos sin la posibilidad de construir su experiencia profesional certificada, la cual,

siempre es exigida por entidades del sector público y empresas del sector privado al momento de vincular a un profesional a un cargo de tal categoría.

IMPACTO FISCAL

Vale la pena resaltar que esta iniciativa no tiene impacto fiscal alguno, por lo que no implica un gasto adicional para el Congreso de la República ni mucho menos para el Gobierno nacional.

CONCLUSIONES

Este proyecto tiene por objeto la profesionalización de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas de la siguiente manera: Con la Ley 5ª de 1992, existían 5 cargos de asistentes antes del Asesor I, con el proyecto de ley los cargos de Asistentes III, IV y V pasan a ser Profesionales I, II y III, es decir, se crean tres cargos profesionales, con el objetivo de incrementar los requisitos de formación académica y experiencia en cargos que actualmente tienen una remuneración que en otras entidades del sector público se ubican en grados profesionales o de asesor.

Esta modificación a la Ley 5ª de 1992, conlleva que para los cargos de profesionales y asesores cada congresista asigne las funciones que desempeñará el candidato al momento de realizar la postulación para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato y deberá comunicarlas a la Dirección Administrativa de la respectiva Cámara, lo que permitirá profesionalizar la labor legislativa de los congresistas y combatir el fenómeno de corrupción al interior de la institución. Igualmente, otorgará el derecho a los funcionarios de la Unidad de Trabajo Legislativo a acceder a su experiencia profesional, crear y/o mejorar su historial laboral para que, cuando se presenten a otra entidad pública o privada, puedan cumplir con los requisitos exigidos para los cargos profesionales, de asesores o directivos.

A consideración de los honorables Congresistas,


 ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO
 Representante a la Cámara


 ELIECER SALAZAR LOPEZ
 Representante a la Cámara


 Apulo De la Fe

23

SECRETARÍA GENERAL
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 El día 21 de Agosto del año 2019
 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo
 No. 193 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:
 HR Eloy Chichí Quintero
 HR JORJE ELIECER SALAZAR
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Santa Fe de Antioquia, del departamento de Antioquia, con motivo de sus 480 años de ser fundado en 1541 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda homenaje al municipio de Santa Fe de Antioquia, Departamento de Antioquia, con motivo de la celebración en el 2021 de los 480 años de su fundación, y rendir un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material y cultural, como contribución a la ciudad y sus habitantes por su aporte y compromiso a la identidad cultural e histórica de Colombia durante estos cuatrocientos ochenta años.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346, 366, de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, la partida presupuestal necesaria a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Santa Fe de Antioquia, en el departamento de Antioquia, por su importancia histórica y para la región y el país, por ser uno de los Centros Históricos mejor conservados del período colonial desde 1959, con la Ley 163 del mismo año y la Ley 150 de 1960, hoy Bien de Interés Cultural del ámbito nacional (BICN), por tener su Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) aprobado, según Resolución 4325 del 20 de diciembre de 2018 del Ministerio de Cultura y por Acuerdo Municipal 010 del 20 de julio de 2019. Igualmente, por su Plan Municipal de Cultura y Patrimonio 2018-2028 aprobado por acuerdo 018 de mayo 28 de 2017.

Artículo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, impondrá una placa conmemorativa en la casa de la cultura “Julio Vives Guerra”, reconociendo la importación del municipio para la región y el cumplimiento de los 480 años de fundación del municipio de Santa Fe de Antioquia. Además el Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa, realizará un desfile militar el 4 de diciembre de 2021 en el municipio de Santa Fe de Antioquia, como reconocimiento a los 480 años de su fundación.

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Cultura, implementará y desarrollará un plan de conservación y restauración arquitectónica del Puente de Occidente, ubicado a 79 kilómetros de Medellín, sobre el río Cauca en la subregión Occidente del departamento de Antioquia, además de realizar obras complementarias para el desarrollo turístico de esta emblemática obra colonial.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, anexará el puente de Occidente al listado de patrimonio cultural material de la Nación.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar al municipio de Santa Fe de Antioquia en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del Municipio en conformidad con la Constitución y la ley.

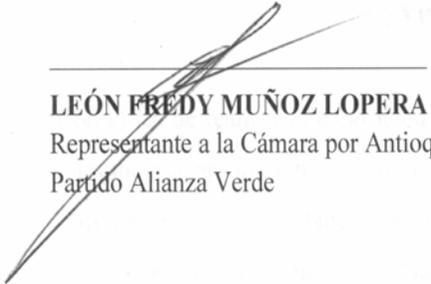
Artículo 6°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC), producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y Radiodifusora Nacional, sobre el Patrimonio histórico y cultural de Santa Fe de Antioquia, Departamento de Antioquia, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio.

Artículo 7°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, el Departamento de Antioquia y el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

Artículo 8°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el presupuesto general de la nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción.

Del honorable Congresista,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje a la ciudad de Santa Fe de Antioquia del departamento de Antioquia, con motivo de sus 480 años de fundación en 1541 y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en nueve (9) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) Objeto del proyecto de ley. (2) Historia. (3) Geografía. (4) Economía. (5) Objetivos. (6) Fundamento Jurídico. (7) Impacto Fiscal. (8) Reconocimiento y Agradecimiento.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de la presente iniciativa es vincular a la Nación para que se asocie y rinda homenaje al municipio de Santa Fe de Antioquia, con motivo de la celebración de los 480 años de su fundación para 2021. Se establecen medidas para garantizar la financiación de la inversión pública y el estímulo a la inversión privada en materia de transformaciones de infraestructura, sociales, económicas y de sostenibilidad ambiental, para superar los problemas de desarrollo humano y de infraestructura, que afectan al municipio y especialmente a la población más vulnerable.

Para llevar a cabo todo lo anterior, el articulado propone establecer su forma de administración y las fuentes de financiación del mismo. Además, estructura el mecanismo de planeación de los programas y proyectos que serán financiados.

2. HISTORIA

La fase Prehispánica. En el caso de Santa Fe de Antioquia se retomaron los planteamientos de la antropóloga y arqueóloga Neylla Castillo Espitia y su caracterización de los asentamientos prehispánicos en la región del Occidente Antioqueño.

Esta primera fase de Ocupación en la cual el cultivo de raíces era predominante, caracterizada por un complejo de cerámica roja incisa y artefactos líticos para macerar alimentos. Esta ocupación se ubica hacia los primeros siglos de la era cristiana.

La segunda fase de Ocupación se incorpora el cultivo del maíz, presenta características de cerámica roja y un complejo de cerámica incisa con borde doblado, además permanecen elementos maceradores, acompañada de líticos pulidos, metales y manos de moler. Esta ocupación, evidencia una intensa actividad agrícola, de pesca, y una desarrollada industria textil y orfebre. Su iniciación se ubica entre los siglos X y XVI después de Cristo, muy asociada a los elementos de la Conquista Española. La cerámica rojo incisa está dispersa en Santa Fe de Antioquia a lo largo de la cuenca del Río Cauca hacia el sur del departamento.

Estilísticamente se encuentra cerámica similar en el municipio de El Retiro y en el Valle de Aburrá.

Puntualmente, Santa Fe de Antioquia antes de la llegada de los españoles, fue habitada por las comunidades de Nores y Noriscos, pertenecientes a la macro etnia chibcha. Se dedicaban al cultivo de maíz, recolección de frutas y raíces, a la caza, la pesca, la explotación de salados, en la quebrada Noque, y la explotación minera de oro en vetas y aluviones. Según los cronistas la ubicación privilegiada de la ciudad favoreció este gran aprovechamiento, aún en sus variados traslados, producto de ataques de Ituangos y Peques.

La Fundación Hispánica

“Fundada por el Mariscal Jorge Robledo en el valle de Ebéxico, situado al sur de la población de Peque, el 4 de diciembre de 1541, mismo año en la cual fue erigida como municipio.

“...Y porque le pareció que estaría bien un pueblo de cristianos en las llanuras del río Grande, por las grandes minas que había en aquella comarca, fundó una villa a la cual puso por nombre Santa Fe, en la cual dejó por capitán a Jerónimo Luis Téjelo...” (Cieza de León¹).

En 1541 el Capitán Jorge Robledo, luego de fundar las ciudades de Cartago y Anserma, recorre la Cordillera Central, avanza más hacia el norte y uno de sus subalternos, Jerónimo Luis Téjelo, descubre el valle de Aburrá, en agosto del citado año.

Continúa la exploración, Robledo cruza el río en un sitio llamado Ruiz Díaz, un poco al norte de la actual población de Sucre, recorre nuevas provincias, entabla lucha con los aborígenes y el 4 de diciembre funda la ciudad de Antioquia “*en un pedazo de llano*”, como reza el acta de fundación, situado en las proximidades del paraje Santa Agueda (hoy municipio de Peque).

El Modelo y los Patrones de Ocupación Territorial de Santa Fe de Antioquia²: Santa Fe de Antioquia constituye el epicentro de la zona del Cauca Medio en la subregión del Occidente del Departamento, el modelo de organización espacial de su territorio apunta al aprovechamiento sostenible, tanto de las ventajas derivadas de sus atributos ambientales, culturales y patrimoniales que le confieren singularidad e identidad, como de aquellos productos de la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional, que consolida su posición estratégica y convierten al municipio en el punto de convergencia

¹ Plan Municipal de Cultura 2002-2012 “**Plan Sectorial de Desarrollo Cultural**” Amabiel de Jesús. Bran Bran 2001-2003.

² Este planteamiento de Modelo de Ocupación, está en armonía con la visión de futuro comunitario que propende por: “...ser un ciudad inteligente, humanista, agroindustrial y turística orgullosa y respetuosa de su naturaleza privilegiada y de su memoria histórica, patrimonial y cultural” Tomado de: Acta # 1 (1° Encuentro de trabajo por Santa Fe de Antioquia, enero 19 de 2012, Santa Fe de Antioquia) <http://santafedeantioquia.net/actualidadpdf/>.

del sistema vial del occidente del país, que hacen posible un desarrollo económico competitivo con equidad social.

Los patrones de ocupación y asentamiento en el municipio de Santa Fe de Antioquia, inicialmente escaso y disperso, por sus condiciones fisiográficas y por la disponibilidad de recursos, donde los asentamientos se ubicaron en las márgenes de los ríos dada la posibilidad de explotar esos recursos.

Santa Fe de Antioquia ya en **la Colonia**, es el centro urbano de mayor dominio, centrando su economía fundamentalmente de la actividad minera (con auge de la explotación de oro concentrado en el período 1575 a 1630) en torno a la cual giraba la organización social, espacial y económica.

Ya para finales del **siglo XIX**, Santa Fe de Antioquia con actividades como el café y aun el oro, el comercio determina la forma de relación con el territorio y las dinámicas poblacionales. El anquilosamiento en la dinámica poblacional y económica, determinan en buena parte que el municipio llegue al siglo XX conservando estructuras arquitectónicas, económicas y socioculturales sin cambios significativos.

A comienzos del **siglo XX** la variable introducida a la ecuación territorial y poblacional, es el desarrollo de la carretera al mar hacia el Urabá, que conllevó a un significativo aumento de la población, que por sí misma, se puede pensar en la carretera al mar, como el factor detonante del proceso de la colonización antioqueña en el Urabá. Y los nuevos desarrollos viales y otros proyectos, que aún hoy alimentan la movilidad, el asentamiento y las formas de relación con el territorio en el municipio de Santa Fe de Antioquia.

Cabe resaltar la importancia histórica que ha significado la Casa de la cultura “Julio Vives Guerra” y el Puente de Occidente para el municipio de Santa Fe de Antioquia; estas obras de infraestructura han impactado directamente la cultura, la economía y la calidad de vida de los santafereños y de Colombia. Las actividades que ofrece la Casa de la Cultura van dirigidas a todas las edades, en estas se desarrollan todo tipo de actividades y servicios como manualidades, danza, ensayos de rock, biblioteca, ludoteca y archivo.

Como podemos observar son varias las actividades que se realizan en la Casa de la Cultura y que contribuyen no solo a la cultura, sino también a mantener la memoria histórica del municipio, por eso se debe de fortalecer esta infraestructura para que puedan gozar de un adecuado lugar para el esparcimiento de esta población.

El Puente de Occidente además de caracterizarse por su armónica y majestuosa arquitectura, también se ha caracterizado en su historia por su importancia para la interconectividad, no solo para Antioquia sino para Colombia, a pesar de que ya no se utiliza para el transporte de carros, sigue siendo un gran atractivo turístico. Por estas y muchas otras razones se debe de brindar más apoyo para el mantenimiento de esta obra histórica.

3. GEOGRAFÍA

Señala la página web de la Alcaldía de Santa Fe de Antioquia³, está ubicado en la subregión de occidente del departamento de Antioquia, la cual está constituida por dos zonas, la Cuenca del Río Sucio (integrada por los municipios de Abriaquí, Cañasgordas, Dabeiba, Frontino, Peque y Uramita); y el Cauca Medio, (con Anzá, Armenia, Buriticá, Caicedo, Ebéjico, Giraldo, Heliconia, Liborina, Olaya, Sabanalarga, San Jerónimo, Sopetrán y Santa Fe de Antioquia).

El municipio de Santa Fe de Antioquia limita “por el norte con los municipios de Giraldo y Buriticá, al oriente con Liborina, Olaya, Sopetrán y Ebéjico; al sur con Caicedo y Anzá y al occidente con Abriaquí” (Alcaldía de Santa Fe de Antioquia, 2015).

El área del municipio es de 493 km², 2,1 km² de área urbana y 491,1 km² de área rural. La altitud de la cabecera municipal es de 550 sobre el nivel del mar (msnm). Por último su temperatura media es de 27° C.

A continuación, se muestra un mapa de la ubicación de Santa Fe de Antioquia:



Extraído de: https://es.wikipedia.org/wiki/Santa_Fe_de_Antioquia#/media/Archivo:Colombia_-_Antioquia_-_Santa_Fe_de_Antioquia.svg

4. ECONOMÍA

Señala la página web de la Alcaldía de Santa Fe de Antioquia⁴, que es uno de los 19 municipios que, en el departamento, se constituye como centro de relevo principal; esto quiere decir, que tiene una función predominantemente económica de

³ Alcaldía de Santa Fe de Antioquia: <http://www.santafedeantioquia-antioquia.gov.co/municipio/geografia> consultado el 13 de agosto de 2019.

⁴ Alcaldía de Santa Fe de Antioquia <http://www.santafedeantioquia-antioquia.gov.co/municipio/economia> Consultado el 13 de agosto de 2019.

impacto subregional, por lo cual concentra servicios administrativos, financieros, comerciales y sociales.

Al integrar la zona de la subregión de occidente conocida como el Cauca Medio, que es la más cercana a Medellín como epicentro de la capital departamental, hace parte del denominado “anillo turístico”, junto con los municipios de San Jerónimo, Olaya y Sopetrán. Este territorio, se reconoce como un promotor de desarrollo subregional, aunque se advierten inequidades de acceso a oportunidades, para los municipios más lejanos del centro.

Durante las dos últimas décadas, el municipio de Santa Fe de Antioquia, ha sido objeto de grandes transformaciones por medio de proyectos regionales y nacionales. La construcción y puesta en operación de proyectos viales como el Túnel de Occidente (2006), ha dinamizado las dinámicas de movilidad poblacional, generando un crecimiento de la construcción de viviendas de segunda residencia, y auge turístico; trayendo consigo un aumento en los sectores de comercio, hotelería, restaurantes y servicios sociales y comunales.

5. OBJETIVOS

a) General

Conmemorar la celebración de los 480 años de la fundación del municipio de Santa Fe de Antioquia.

b) Específicos

- Realizar los reconocimientos al municipio de Santa Fe de Antioquia por los 480 años de vida municipal.
- Generar las apropiaciones presupuestales pertinentes para la conmemoración de los 480 años del municipio de Santa Fe de Antioquia.

6. FUNDAMENTO JURÍDICO

Con relación al objeto de este proyecto de ley y el estado del arte de las Leyes de Honores y la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público, se tiene que:

En primer lugar, con relación a las Leyes de Honores la Corte Constitucional en su Sentencia C-817/2011 que su naturaleza se “*funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución*”. Y las ha diferenciado en “*tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de Municipios Colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios*”.

En segundo lugar, y con relación a los temas de colocación de recursos e inclusión de gastos de iniciativas legislativa, la Sentencia de la Corte Constitucional C-729 de 2005, refiere y aclara sobre la *OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al gobierno nacional para incluir partidas*

presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipio/OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO-Realización de obras en municipios a través del sistema de cofinanciación;

“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...” Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo. La utilización del verbo “concurrir” en términos de la consolidada jurisprudencia de esta Corporación, autoriza al Gobierno a incluir partidas presupuestales para que la Nación contribuya con una cantidad de dinero para la realización de las obras señaladas. La norma prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero tanto del Municipio de Toledo - Antioquia como de la Nación. Por tanto, la objeción formulada por este aspecto se encuentra infundada. Asimismo, no puede aceptarse por la Corte, el argumento esbozado por el Presidente de la República en el sentido de que el artículo 2° objetado desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, pues en este caso la autorización se enmarca dentro de los supuestos a que alude la parte final del artículo 102, como excepción a dicha regla y específicamente a la posibilidad de cofinanciar determinadas obras de competencia de las entidades territoriales, ya que en él se está consagrando la opción a la Nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de cofinanciación, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que las entidades territoriales deben asumir con los recursos de las transferencias”.

Igualmente, la Sentencia de la Corte Constitucional C-197/2001, refiere y aclara;

“Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”

Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación manifestó la Corte, mediante la sentencia, ya referida C-729/2005, que;

“Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, ‘la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la constitución Política’. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) // [E]s claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización “al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales”, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

“En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P. art. 1). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P. art. 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo.”

IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la Sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada

proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:**

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

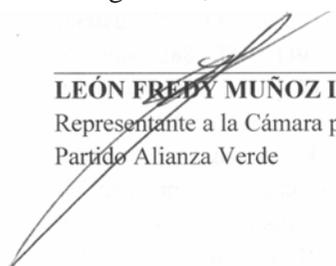
El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

8. RECONOCIMIENTOS Y AGRADECIMIENTOS

Este proyecto de ley contó con el aporte y el trabajo colaborativo de una serie de ciudadanos y el concejal Robinson López del municipio de Santa Fe de Antioquia, que inquietos con la propuesta de generar un reconocimiento a la ciudad madre del departamento de Antioquia, dedicaron parte de su tiempo y conocimientos para redactar esta iniciativa.

Del honorable Congressista,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Partido Alianza Verde

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de Agosto del año 2019

Se ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

N.º 190 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

HR Leon Freddy Muñoz Lopera

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2019
 CÁMARA**

por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

Alcance y definiciones

Artículo 1°. *Alcance de la ley y competencia legal.* La presente ley tiene por finalidad regular el ejercicio de las profesiones de la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia, y de la Zootecnia, así como de los programas técnicos y tecnólogos afines por su conocimiento y habilitación de actividades.

La afinidad de los programas técnicos y tecnólogos será definida a partir del núcleo básico de conocimiento del programa, elevándose consulta ante la autoridad Ministerial en caso de eventual conflicto o incertidumbre frente a titulación en concreto.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación de la presente norma, adóptense las siguientes definiciones:

Medicina Veterinaria: Ciencia que se encarga de la prevención, diagnóstico y tratamiento de las principales patologías; sistemas de producción e investigación orientadas a la salud animal y salud pública.

Zootecnia: Ciencia encargada de los sistemas de producción; técnicas de procesamiento de derivados, administración y mercadeo de empresas agropecuarias.

Medicina Veterinaria y Zootecnia: Ciencia encargada de la salud animal y salud pública de

manera especial en sistemas de producción e investigación.

Técnico: Persona titulada en programa orientado a generar habilidades y destrezas para el desempeño laboral de actividades específicas en áreas de los sectores productivo y de servicios. Hacen parte de esta titulación los técnicos profesionales, técnicos laborales, técnicos auxiliares y similares que el Ministerio de Educación apruebe en este nivel.

Tecnólogo: Persona titulada en programa de formación de competencias relacionadas con la aplicación y práctica de conocimientos en un conjunto de actividades laborales, con capacidad de gestión y asistencia.

Profesional: Titulación académica que en razón a su formación técnico-científica permite el ejercicio autónomo de actividades legalmente calificadas, de alto nivel y reconocidas como exclusivas por su exigencia técnica e intelectual.

Programas afines: Oferta académica de nivel de educación superior que desarrolla por núcleo básico de conocimiento saber o destreza que corresponde a la prestación de servicios pecuarios.

Núcleo de conocimiento: División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. Directriz conceptuada, vigilada y de competencia legal del Ministerio de Educación Nacional.

Actividades auxiliares: Aquellas labores que demandan formación para el desarrollo de destreza o habilidad para satisfacer necesidad específica en el marco de prestación de servicios.

Actividades asistenciales: Refiere a las labores de apoyo y gestión en la consecución de objetivos en el marco de prestación de servicios.

Artículo 3°. *Ejercicio de la profesión de Medicina Veterinaria.* Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la Medicina Veterinaria:

- a) El examen clínico de los animales, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de sus enfermedades.
- b) La prevención, control y/o erradicación de las enfermedades de los animales de origen infeccioso, parasitario, carencial y orgánico.
- c) La aplicación de la radiología y de la cirugía para el diagnóstico y tratamiento quirúrgico de los problemas en los animales que requieren de estos procedimientos.
- d) El control de la salud pública veterinaria, de la zoonosis, del saneamiento ambiental y de la sanidad portuaria.
- e) El control en lo pertinente a los alimentos de origen animal desde el punto de vista sanitario.
- f) El análisis, planeación, administración, dirección, supervisión y utilización de los factores físicos, químicos y biológicos, relacionados con la producción, industrialización y comercialización de los

insumos pecuarios (productos biológicos y farmacéuticos).

- g) La planeación y asistencia técnica pecuaria, en el campo de la salud animal, como factor de producción.
- h) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de las unidades de producción de biológicos, sueros, antígenos y otros de uso en la Medicina Veterinaria. En alimentos concentrados y sales mineralizadas en lo que hace referencia a los análisis bacteriológicos y toxicológicos.
- i) La dirección, planeación y administración de laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de los laboratorios de producción de químicos y farmacéuticos de uso veterinario, en lo que respecta a su acción farmacológica, toxicidad, efectividad de los principios activos y controles biológicos.
- j) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de patología, clínica-veterinaria y de investigaciones veterinarias en general.
- k) La enseñanza de la Medicina Veterinaria en las distintas áreas de acuerdo a la especialidad adquirida.
- l) La prescripción y formulación de drogas o productos biológicos para el tratamiento preventivo o terapéutico de las enfermedades animales.
- m) La adquisición y prescripción de medicamentos de control oficial conforme la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social o aquella que resultara vigente sobre la materia.

Artículo 4°. *Ejercicio de la profesión de Zootecnia.* Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Zootecnia:

- a) Formulación, control de calidad de productos alimenticios para monogástricos y rumiantes.
- b) Planeación, administración, supervisión, análisis y utilización de los factores relacionados con la producción, industrialización y comercialización de especies y sus productos derivados.
- c) Planeación y ejecución de programas de nutrición, manejo, mejoramiento genético y selección de especies animales.
- d) Planeación, dirección técnica, control de calidad de la producción de concentrados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios.
- e) Planeación, dirección y supervisión del crédito de fomento pecuario.
- f) Organización y dirección de plantas lecheras y de subproductos lácteos de mataderos o frigoríficos.

- g) La dirección técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión, educación superior y fomento en el campo zootécnico.

Parágrafo. Los establecimientos que produzcan alimentos concentrados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios, deberán contar con la asesoría de un zootecnista.

Artículo 5°. *Ejercicio de la profesión de Medicina Veterinaria y Zootecnia.* Conforme la habilitación del Ministerio de Educación Nacional para la oferta de los programas profesionales de Medicina Veterinaria y Zootecnia, el médico veterinario zootecnista promueve la salud animal de manera especial en espacios productivos, velando por la salud pública, la inocuidad alimentaria y el bienestar animal en todas sus actividades.

Artículo 6°. *Actividades de ejercicio por técnicos y tecnólogos afines.* De conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la presente ley:

- a) La titulación técnica habilita el desarrollo de actividades de orden auxiliar, esto es, el desempeño de ocupaciones de carácter operativo e instrumental.
- b) La titulación tecnológica implica además de la destreza operativa, la asistencia, apoyo y gestión entorno a los servicios pecuarios.

Parágrafo. La titulación técnica y la titulación tecnológica son subordinadas a la profesional, siendo esta última modalidad de educación superior, la única que atribuye autonomía para el ejercicio legal de las actividades señaladas en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley.

Artículo 7°. *Ejercicio ilegal.* Constituye ejercicio ilegal:

- a) El desarrollo de las actividades de los artículos 3°, 4° y 5° sin contar con el respectivo registro profesional vigente.
- b) El desarrollo de las actividades auxiliares y asistenciales del artículo 6° sin el respectivo registro técnico o tecnólogo vigente.
- c) La extralimitación por parte de técnico o tecnólogo en las actividades de ejercicio y autonomía exclusiva profesional, relacionada en el artículo 3°, 4° y 5° de la presente ley.

CAPÍTULO II

Habilitación legal para el ejercicio profesional, técnico y tecnólogo

Artículo 8°. *Registro técnico, tecnólogo y profesional.* Con este registro se busca evidenciar la habilitación y formación académica para el ejercicio legal de las actividades profesionales, técnicas o tecnológicas en programas afines con la Medicina Veterinaria o con la Zootecnia.

El registro se realizará mediante la asignación de un número consecutivo único de identificación profesional para las personas que acrediten, conforme el artículo 11 de la presente ley, la titulación profesional, técnica o tecnóloga en

Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia.

Artículo 9°. *Tarjeta profesional, matrícula profesional y tarjeta de habilitación técnica o tecnológica.* Se refiere al documento declarativo del registro profesional, que permite la identificación profesional y evidencia la existencia de la matrícula, ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Zootecnia y de sus Programas Afines, como ente rector de la entidad.

Para el caso de identificación como técnico o tecnólogo que lo habilita para el ejercicio de las actividades operativas y de apoyo que desarrollan el área de formación de la ciencia pecuaria, se evidencia con la matrícula y tarjeta de habilitación, expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Zootecnia y de sus Programas Afines.

Artículo 10. *Vigencia del registro, de la tarjeta profesional y tarjeta de habilitación técnica o tecnológica.* La expedición de los documentos de habilitación e identificación profesional, técnica o tecnológica, corresponderá en todos los casos a las condiciones de vigencia del documento de identificación del titular. Salvo en los casos de suspensión y cancelación de la tarjeta profesional o de habilitación por investigaciones disciplinarias que realice el Tribunal de Ética Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia y de sus programas afines.

Parágrafo. Para el caso de las personas extranjeras que tengan domicilio o se encuentren en tránsito en el país, el documento de habilitación e identificación profesional, técnica o tecnológica corresponderá en todos los casos a la vigencia del documento de identificación y acreditación de la legal permanencia del solicitante en el territorio nacional.

CAPÍTULO III

Trámite de registro

Artículo 11. *Trámite de registro y expedición de tarjeta.* El registro para el ejercicio legal de las profesiones de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia, así como la práctica legal de las actividades auxiliares y asistenciales de sus programas técnicos y tecnólogos afines, se hace ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de Zootecnia y de sus programas afines, como ente rector de la actividad, requiriéndose los siguientes documentos:

1. Formulario para el trámite debidamente diligenciado.
2. Fotografía reciente tipo documento.
3. Copia de la cédula de ciudadanía o del documento de identificación temporal o definitivo válido en Colombia para el caso de los extranjeros.

4. Copia del título académico obtenido en programa de educación superior reconocido ante el Ministerio de Educación Nacional y copia del acta de grado, o copia del título académico obtenido en el exterior y la respectiva resolución de convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
5. Recibo de pago de los derechos de registro y tarjeta profesional o de habilitación técnica o tecnológica.

TÍTULO II

VIGILANCIA Y CONTROL

CAPÍTULO I

Competencia legal y funcionamiento del órgano rector

Artículo 12. *Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Zootecnia y de sus Programas Afines.* Se reconoce al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de Zootecnia como órgano rector del ejercicio profesional, ampliando su competencia legal conforme el ámbito de aplicación de la presente ley a las modalidades de educación superior técnica y tecnológica, denominándose en adelante “**Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Zootecnia y de sus Programas Afines**”, manteniendo el organismo la naturaleza jurídica privada con asignación legal de funciones públicas y de conformación colegiada.

La sede permanente del Consejo se localiza en la ciudad de Bogotá, D. C., y sus manifestaciones institucionales se materializan en acuerdos motivados susceptibles de reposición conforme la regulación vigente en materia de derecho administrativo.

Artículo 13. *Funciones del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Zootecnia y de sus Programas Afines.* La presente ley asigna al Consejo las funciones de:

- a) Dictar su propio reglamento interno, organizar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y normas de financiación.
- b) Asignar el registro profesional y de habilitación técnica y tecnológica en los términos de la presente ley.
- c) Expedir la matrícula y tarjeta profesional a los médicos veterinarios, médicos veterinarios y zootecnistas y a los zootecnistas, así como la tarjeta de habilitación del ejercicio técnico y tecnológico afin con dichas profesiones.
- d) Llevar el registro correspondiente para el ejercicio profesional y para el ejercicio de programas técnicos y tecnológicos afines, actualizado y conforme a las sanciones disciplinarias y eventuales vigencias.

- e) Fijar el valor de los derechos de registro y expedición de la tarjeta y matrícula profesional y de habilitación de ejercicio técnico y tecnológico.
- f) Aprobar y ejecutar el presupuesto de inversión de las tasas percibidas.
- g) Velar por el cumplimiento de la presente ley y fungir como segunda instancia en los procesos éticos disciplinarios de competencia legal del Tribunal de Ética de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia y de sus Programas Afines.
- h) Colaborar con el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y de contenidos de los programas de desarrollo pecuario de las instituciones de educación superior a nivel técnico, tecnológico y profesional habilitadas por el Ministerio de Educación Nacional.
- i) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales con el objetivo de fomentar el desarrollo y posicionamiento de las ciencias pecuarias en el país.
- j) Plantear ante las autoridades competentes los problemas que se presenten en materia del ejercicio ilegal de las profesiones y programas aquí regulados.
- k) Fijar las tarifas de los servicios prestados a los profesionales, técnicos y tecnólogos.
- l) Promover el ejercicio profesional, técnico y tecnológico en condiciones seguras, con soporte legal y respeto por el consumidor de servicios ofertados.
- m) Dictar el reglamento interno del Tribunal de Ética Profesional y sus Programas Afines.
- n) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Artículo 14. *Conformación del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Zootecnia y de sus Programas Afines.* Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo se integra por los siguientes nueve miembros principales, con designación de su respectiva suplencia en cada caso:

1. Un representante delegado por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Un representante delegado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Un representante por la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios.
4. Un representante por la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas.
5. Un representante por la Asociación Nacional de Zootecnistas.

6. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen el título de médico veterinario.
7. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen el título de médico veterinario y zootecnista.
8. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen el título de zootecnista.
9. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen título técnico o tecnólogo en área de conocimiento de la Medicina Veterinaria o de la Zootecnia.

Parágrafo único. Los representantes del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia que resultaren designados, desempeñarán sus funciones *ad honorem*, de acuerdo a su titulación académica y por período de dos (2) años a partir de la fecha de su designación.

Artículo 15. *Elección y actividades de los representantes ante el Consejo.* Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, son criterios orientadores de la elección de los miembros colegiados que conforman el Consejo:

- a) Elección de los miembros por factor de representatividad: Las asociaciones profesionales llamadas a ser parte del Consejo en los términos del artículo 14 numerales 3 a 5 de la presente ley, se sujetarán a las condiciones de existencia y representación legal vigentes y acorde con el objeto social gremial. Corresponde al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Zootecnia y de sus Programas Afines, la reglamentación sobre la verificación de condiciones y procedimiento de designación.
- b) Miembros por las instituciones educativas profesionales: Los representantes de que tratan los numerales 6 a 8 del artículo 14 de la presente ley serán médicos veterinarios, o médicos veterinarios zootecnistas o zootecnistas, según el caso, titulados y con registro profesional vigente, designados por la Asociación Nacional de Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia.
- c) Representante por los programas técnicos y tecnólogos afines: A la implementación de la presente ley, el representante por los programas técnicos y tecnólogos afines, será designado conforme reglamento interno del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Zootecnia y de sus Programas Afines a la valoración de calidades académicas y de experiencia de quienes se postulen

atendiendo la publicación general. El procedimiento de designación señalada será válido hasta la creación y funcionamiento legal de asociación de las modalidades de titulación académica representadas.

TÍTULO III

IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA

CAPÍTULO I

Disposiciones transitorias

Artículo 16. *Implementación del registro técnico y tecnólogo.* El Consejo divulgará la información de implementación y trámite del registro de habilitación para técnicos y tecnólogos en sus canales de comunicación institucional, advirtiendo sobre los requisitos de legalidad para el ejercicio de la profesión y el ejercicio de los programas tecnológicos y técnicas afines.

Parágrafo transitorio. A partir de la vigencia de la presente ley y por el periodo de un (1) año, el **Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Zootecnia y de sus Programas Afines**, convocará por medios de comunicación institucional a los técnicos y tecnólogos de titulación afin a la Medicina Veterinaria y a la Zootecnia para que realicen el respectivo trámite de registro y expedición de tarjeta de habilitación, con el incentivo del 50% de descuento de la tarifa plena fijada para este servicio.

Artículo 17. *Reglamentación interna para la prestación de servicios implementados.* Corresponde al Consejo organizar y reglamentar de manera interna su funcionamiento administrativo para la atención eficiente, oportuna e independiente de los servicios de registro de tarjeta y matrícula de habilitación de los, técnicos y tecnólogos de programas afines. El registro de habilitación en estos casos, igual que la matrícula y tarjeta, partirán del registro numérico 01 con asignación consecutiva y precisión del título académico en todos los casos validado por el Ministerio de Educación.

Parágrafo. Para el caso de los técnicos y tecnólogos extranjeros que cumplan con los requisitos para obtener los servicios de registro de tarjeta y matrícula, partirán del registro alfanumérico A01 con asignación consecutiva, nacionalidad y precisión del título académico validado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 18. *Régimen disciplinario.* Facúltese al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de Zootecnia y Programas Afines, en un término hasta de 8 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para la radicación del proyecto de ley de actualización “*por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia y de sus Programas Afines*” de conformidad con el alcance de la presente regulación.

CAPÍTULO II
Vigencia y derogatoria

Artículo 19. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga la Ley 073 de 1985, su Decreto Reglamentario 1122 de 1988 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Artículo 19. *Vigencia y derogatoria.* La presente Ley rige vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Ley 073 de 1985, su Decreto reglamentario 1122 de 1988 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

RUBEN DARIÓ MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

HECTOR ANGEL ORTIZ NUÑEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

CESAR EUGENIO MARTINEZ RESTREPO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Pepr. Aruco.
José Vicente Carrero

Juan E.
Guillermo Giraldo L.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2019

por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone la actualización de la regulación y reglamentación del ejercicio de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia, la cual se encontraba codificada por la Ley 073 de 1985 y su Decreto Reglamentario 1122 de 1988, teniendo como motivación los siguientes aspectos:

1. La relevancia de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia en el país.
2. La dinámica legal en los niveles de educación superior.
3. La relación del núcleo de conocimiento en materia educativa con el factor de potencialidad de riesgo y peligrosidad social objeto de vigilancia y control legal, y

4. La coherencia de las políticas migratorias con la habilitación del ejercicio de profesión u oficio y la necesidad de la vigilancia y control en la actualidad.

Conclusión de los aspectos considerados en la actualización legal propuesta, se tiene:

1. La existencia de factor de peligrosidad que motiva vigilancia y control del ejercicio de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia.
2. El reconocimiento de niveles de educación superior que en las titulaciones técnica y tecnológica desarrollan el núcleo básico de conocimiento de la Medicina Veterinaria y de la Zootecnia.
3. El factor de peligrosidad que –reconocido para el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia– se identifica también en la formación y ejercicio técnico y tecnológico en las áreas que desarrollan el núcleo básico de conocimiento las citadas profesiones.
4. La necesaria vigilancia y control del ejercicio profesional, técnico y tecnológico en Colombia mediante habilitación administrativa concordante con el cumplimiento de las políticas migratorias vigentes.

Identificada la motivación, se abordan los efectos e implementación de la norma propuesta, considerando:

- a) Efectos sociales de la norma proyectada;
- b) Efectos administrativos implícitos a la actualización propuesta;
- c) Consideraciones de implementación del texto legal propuesto, consideraciones a partir de las cuales se concreta:
 - a) La Ley 073 de 1985 y su Decreto reglamentario resultarían derogados tácitamente, mediante el texto legal del presente proyecto, al incluir este último todas disposiciones de las normas actualizadas en una propuesta acorde con el estado y necesidades actuales del sector de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia, incluyendo el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines.
 - b) La regulación del ejercicio técnico y tecnológico que desarrolle áreas del núcleo de conocimiento profesional de la Medicina Veterinaria y de la Zootecnia representa i) avance en la protección efectiva al consumidor de servicios, ii) reconocimiento para los niveles de educación superior técnico y tecnológico, iii) herramienta de vigilancia y control frente a los límites del ejercicio de acuerdo a la respectiva titulación académica y iv) soporte de referencia y control en la habilitación al ejercicio profesional, técnico

y tecnológico en Colombia de conformidad con las políticas migratorias.

- c) La ampliación del alcance en las funciones del –hoy– Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia, a la asignación de competencia legal frente a técnicos y tecnólogos de programas afines a efectos de vigilancia y control sobre el objeto de conocimiento académico y factor de peligrosidad.

DESARROLLO DE LOS ASPECTOS QUE MOTIVAN LA PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN LEGAL

1. La relevancia de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia en el país

La Ley 073 de 1985 y su Decreto Reglamentario 1122 de 1988, han regulado por tres décadas el ejercicio de las ciencias pecuarias en Colombia, actividad legal paulatina, general y acorde para el momento de su expedición, que abarca la habilitación del ejercicio de las profesiones de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia.

La producción legal señalada atiende el factor de riesgo que para la sociedad implica el ejercicio profesional de las ciencias pecuarias, esto al considerar que en estas disciplinas se encuentra implícita la formación en conocimientos materia de vigilancia en atención a su potencialidad de riesgo para la salud pública, valorando lo trascendental del objeto de estudio de estas ciencias [los animales] en la supervivencia y salud humana, como el contenido de los saberes propios de estas profesiones, que incluyen la farmacología, técnica quirúrgica, biología, entre varios otros de connotación de peligrosidad para la sociedad en caso de mal uso.

Razón de lo anterior, las tres profesiones señaladas son objeto de la potestad del Estado de vigilar, inspeccionar y controlar su ejercicio, esto mediante la regulación normativa de actividades, la cual se ha precisado en la Ley 073 de 1985 y su Decreto Reglamentario 1122 de 1988, que disponen las actividades exclusivas de cada profesión y los requisitos para su ejercicio, siendo el registro profesional y expedición de tarjeta profesional la medida administrativa primaria para la verificación de legalidad e idoneidad solo en la práctica profesional.

En su momento –tres décadas atrás– la producción legislativa constituyó un avance hacia la seguridad de la sociedad, vigilancia respecto de la idoneidad en el ejercicio profesional y soporte para el usuario de los servicios profesionales en su condición de consumidor. Pese a lo anterior, el paso del tiempo y en concreto la dinámica educativa y laboral en nuestro país orienta a la valoración de utilidad y eficiencia de la normatividad sobre la materia, máxime si se considera que son normas que regulan situaciones específicas, lo que demanda pronta atención legal para los eventos emergentes.

Respecto de la prestación de servicios a ejemplares animales, análisis financieros, como el publicado por la Revista *Dinero*¹, dan cuenta del crecimiento en los últimos cinco años del 44% en el mercado de productos y servicios a animales de compañía –perros y gatos– efecto económico que refleja el ascenso en la tenencia de mascotas, espacio de amplio desarrollo para las profesiones en cita.

En el área de grandes animales y de productividad, la Oficina Regional de la FAO para América Latina y el Caribe² han precisado la contribución del sector pecuario en el 46% del Producto Interno Bruto, destacando a Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú en la producción pecuaria latinoamericana. La actividad pecuaria y su aporte al desarrollo económico del país comportan un nutrido espacio para el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia.

Lo expuesto, permite concluir que la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia son profesiones de interés legal dada su potencialidad de riesgo social, que representan especial dinámica a la ampliación de espacios de ejercicio y que, en consecuencia, exigen regulación eficiente de acuerdo a las potestades de vigilancia y control del Estado.

2. La dinámica legal en los niveles de educación superior

Respecto del ejercicio profesional, Colombia cuenta con vigencia a junio de 2019 con un número de 39.078 profesionales registrados para ejercer las ciencias pecuarias, divididas en nuestro país en las profesiones de esto conforme lo regulado en la Ley 073 de 1985.

De los registros profesionales otorgados en los 34 años de vigencia de la Ley 073 de 1985, [VALOR 2019] un número de 22.843 han sido tramitados del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2018, lo que representa un 58.4% del total de registros en lo corrido de la última década.

El incremento en el número de egresados es un fenómeno relacionado también con el incremento en la oferta educativa, no solo por el surgimiento de nuevas instituciones de educación superior con programas profesionales habilitados por el Ministerio de Educación Nacional, sino, por el surgimiento de nuevas sedes universitarias, que facilitan a la ciudadanía el acceso al servicio de

¹ <https://www.dinero.com/opinion/columnistas/articulo/mascotas-en-colombia-carino-con-millonos-por-raul-avila/224703> “El mercadeo de productos relacionados con perros y gatos ha crecido 44% en Latinoamérica durante los últimos cinco años, y se proyecta que crezca por lo menos 15% en los próximos años. Colombia no ha sido ni será ajena a esta tendencia”.

² <http://www.fao.org/americas/prioridades/produccion-pecuaria/es/> “Contribución al PIB agrícola. El sector pecuario contribuye con el 46% del Producto Interno Bruto Agropecuario de América Latina, y ha crecido a una tasa anual de 3,7%, superior a la tasa promedio de crecimiento global”.

educación profesional. Para el año 2018, según información puesta al público por COMVEZCOL –Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia– en Colombia se ofertan 24 programas en Medicina Veterinaria y Zootecnia, 24 en Zootecnia y 16 en Medicina Veterinaria, para un total de 64 programas de profesionalización en ciencias pecuarias.

En relación a los programas afines a la Medicina Veterinaria y a la Zootecnia se precisa que, con posterioridad a la legislación que se propone actualizar, la situación en materia de educación superior es regulada en Colombia mediante la Ley 749 de 2002, *“Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones”* norma que define tres etapas o niveles en la propuesta de ciclos propedéuticos en la educación superior, **la técnica, la tecnológica y la profesional**. El soporte normativo de las modalidades de educación superior es desarrollado en múltiples normas, dentro de las cuales se destacan la Ley 1188 de 2008 *“por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones”* y su Decreto Reglamentario 4994 de 2009, *“por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”*.

El marco normativo constituye no solo soporte para el servicio educativo superior en sus tres modalidades o ciclos propedéuticos, también regula la oferta educativa orientada a la articulación de estos ciclos, fomentando el acceso a la educación técnica y tecnológica como instrumentos para la promoción laboral formal en el país, siendo el sector pecuario espacio de especial desarrollo para estas modalidades de formación académica, como logra evidenciarse en la *“Consultoría tendiente a definir el estado actual de los programas técnicos y tecnológicos y su relación con la formación profesional en Medicina Veterinaria, Zootecnia y Medicina Veterinaria y Zootecnia para la definición de lineamientos curriculares”* contratada por Comvezcol en el año 2011, que identifica 19 titulaciones de nivel técnico y 23 tecnológico para aquella época, en los cuales se desarrolla área del núcleo básico de conocimiento de la Medicina Veterinaria o de la Zootecnia.

Lo expuesto permite identificar que la oferta en materia educativa de programas técnicos y tecnológicos es prolifera, de fácil acceso, sujeta a titulación académica y generadora de perfiles ocupacionales para el ejercicio directo en la atención y producción pecuaria, esto significa que la prestación de servicios pecuarios no es exclusiva de profesionales, pues el Sistema de Educación Nacional habilita la formación académica de titulación técnica y tecnológica de áreas afines con el núcleo básico de conocimiento profesional, lo que comporta que también el factor de peligrosidad –y consecuente

control legal– identificado en las profesiones se predique de sus programas académicos afines.

Grosso modo y por ser una de las situaciones de mayor visibilidad, a la reflexión de los egresados bajo la titulación “Técnico laboral o Técnico auxiliar en veterinaria” es evidente que el área de conocimiento desarrolla saberes propios de la Medicina Veterinaria, que la titulación habilita el ejercicio relacionado con dicha ciencia, no obstante, en el estado actual legal se carece de las herramientas **para inspeccionar, vigilar y controlar tal quehacer**, pese a que el mismo –al derivarse de una ciencia ya catalogada por el legislador con potencialidad de riesgo social– refleja también la necesidad de la regulación y su correcta disciplina.

Bajo la misma perspectiva, siendo modalidades de educación creadas y habilitadas por la máxima autoridad en educación nacional, los programas técnicos y tecnológicos cuentan con un marco legal en materia de oferta educativa, pero respecto de su ejercicio la regulación adolece de herramientas que reconozcan los criterios de legalidad en razón de su objeto de formación, relegándolos de momento al nivel de ejercicio de un arte u oficio, que, con el debido respeto para tan nobles ocupaciones, no exigen la formación y titulación académica aquí discurrida, por considerárseles indiferentes desde la óptica de potencialidad de riesgo social, situación opuesta a la realidad, como se logra vislumbrar de las exposiciones en acápite previos.

Continuando con la dinámica de habilitación educativa, desde la política de protección al consumidor surge un espacio de incertidumbre o vacío legal, si se considera que el Sistema Educativo habilita y fomenta la formación técnica y tecnológica en áreas de conocimiento afines con las profesiones de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia, pero no se desarrolla legislación que vigile el ejercicio laboral de estos egresados, (técnicos y tecnólogos en programas a fines) imponiéndose una carga legal a los profesionales atendiendo únicamente a la calidad de profesionales y sin valorar de manera completa y objetiva: **i) la necesaria vigilancia y control sobre el factor de riesgo derivado de la afinidad académica, ii) las actividades habilitadas de conformidad con la titulación alcanzada y iii) las condiciones y límites de prestación de servicios desarrollada por los técnicos y tecnólogos.**

La regulación del ejercicio de las modalidades de titulación educación superior técnica y tecnológica con afinidad a las profesiones pecuarias, está llamada a desarrollar el sistema de educación superior desde la responsabilidad en la práctica, la efectiva protección al consumidor y la vigilancia y control en la actividad ocupacional, esto en coherencia con el objeto científico del área de conocimiento sobre el cual se promoverá claridad y orden frente a los límites del quehacer y titulación académica de habilitación.

3. La relación del núcleo de conocimiento en materia educativa con el factor de potencialidad de riesgo y peligrosidad social objeto de vigilancia y control legal

El control regulado a través de las normas referidas –Ley 073 de 1985 y su Decreto Reglamentario 1122 de 1988– resulta insuficiente frente a la actual dinámica en oferta educativa, dado que, en la prestación de servicios con fines de atención en salud y producción animal, participan actores de formación académica reconocida y promovida en el país, que por afinidad desarrollan áreas de conocimiento de las ciencias pecuarias y que de momento escapan a la vigilancia y control administrativo, dado el límite de competencia legal del Consejo profesional –y en materia disciplinaria del Tribunal de ética profesional– de manera exclusiva frente a los titulares de formación académica profesional.

La versada normatividad resulta insuficiente al considerar que los fines sociales perseguidos a través de la regulación del ejercicio de las ciencias pecuarias, que pueden resumirse en: la protección a la vida animal, la seguridad de la sociedad y la garantía de sanidad del ambiente y salud pública; no se alcanzan teniendo como sujeto de vigilancia y control únicamente a los profesionales de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia, pues hacen parte del ejercicio pecuario del país los intervinientes reconocidos académica y legalmente para ejercer respecto del mismo objeto científico, es decir, la población animal. Estos intervinientes son reconocidos y promovidos desde el Ministerio de Educación Nacional en la oferta educativa de técnicos y tecnólogos.

En el estado legal actual se tiene que la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia –en virtud del artículo 26 Constitucional– son catalogadas por el legislador como profesiones con potencialidad de riesgo social implícito, luego, los programas afines por núcleo de conocimiento con estas profesiones en las modalidades de educación superior técnica y tecnológica, reflejan tal factor de peligrosidad, al desarrollar y habilitar el quehacer de actividades inmersas en la protección del interés general.

En el mismo sentido, la falta de regulación sobre las actividades de competencia de técnicos y tecnólogos constituye un espacio propicio para el ejercicio ilegal de las profesiones pecuarias, bien por la falta de precisión normativa y señalamiento de límites de competencias, o bien por la inexistente herramienta legal que discipline irregularidades en este sentido.

Razón de lo anterior, la regulación y reglamentación normativa, resulta viable y urgente no solo a la consideración de la dinámica social de tres décadas, sino también desde la reflexión del interés general que se predica como protección al riesgo social de las actividades del ejercicio de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y

Zootecnia y su reflejo lógico en las modalidades de educación que habilitan la participación en aquellas actividades tenidas legalmente como peligrosas.

4. La coherencia de las políticas migratorias con la habilitación del ejercicio de profesión u oficio y la necesidad de vigilancia y control

Otro aspecto emergente y de singular relevancia en la eficiencia legal a la que se orienta el presente proyecto legislativo, es la relacionada con la dinámica migratoria; la legislación actual previó eventos transnacionales en condiciones de normalidad, que hoy por hoy no corresponden al estado particular migratorio mundial y que resulta de especial insuficiencia frente a la situación migratoria en Latinoamérica.

Lo anterior es de incidencia directa en el ejercicio de las ciencias pecuarias, al considerar que el estado de legalidad –que se propone actualizar– debe estar llamado a la coherencia y armonía con el sistema normativo nacional y el marco internacional, lo que colige de manera necesaria la regulación de la situación particular del ejercicio profesional –técnico y tecnológico conforme a la propuesta– frente a las políticas migratorias actualizadas y vigentes.

La Constitución Política de Colombia regula la promoción de la prosperidad general, la integridad territorial que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo en el que se protejan los derechos y libertades de todas las personas.

La política exterior de Colombia se orienta hacia la integración latinoamericana y del Caribe, el derecho a la igualdad de las personas sin distinción de su origen nacional, el derecho al trabajo en condiciones libres y justas, y la inspección, vigilancia y control del Estado sobre el ejercicio de profesiones que impliquen riesgo social.

Respecto de los extranjeros, el artículo 100 Constitucional regula el disfrute de los mismos derechos civiles y garantías reconocidos para los colombianos, en eventual subordinación a condiciones especiales por razones de orden público.

El presente proyecto de actualización normativa reconoce los derechos de los extranjeros en territorio colombiano y de las personas con titulación académica obtenida fuera del país, partiendo del respeto por las políticas migratorias, el acceso a los servicios tendientes a la empleabilidad formal y ejercicio legal, considerando la relación necesaria entre la legalidad de la permanencia del extranjero en Colombia y el ejercicio de sus derechos y obligaciones en nuestro país.

Propuesta la actualización de las directrices en materia migratoria y la competencia legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, el proyecto presentado atiende también la competencia legal del Ministerio de Educación Nacional acogiendo de manera expresa su función de convalidación de títulos académicos obtenidos en el exterior para su reconocimiento en territorio colombiano.

EFFECTOS E IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA

a) Efectos sociales de la norma proyectada

La norma propuesta emerge como herramienta de dignificación de las ciencias pecuarias y reconocimiento de su aporte a la sociedad, advirtiendo que su ejercicio y desarrollo es de interés general y de especial atención en razón de los conocimientos materia de formación y de los efectos implícitos en su ejercicio. La relevancia de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia, comporta tal magnitud que la formación en áreas de conocimiento afines representa la posibilidad de concreción de riesgo de impacto social; razón de lo anterior la función de vigilancia y control es de necesaria aplicación en todos los niveles de ejercicio, esto además en concordancia con el sistema de educación superior.

Producto de lo anterior, el proyecto de ley presentado resultaría en herramienta de especial utilidad sobre las siguientes situaciones sociales:

1. Avance respecto de la protección a los consumidores de servicios de atención y producción animal, en el ejercicio profesional, tecnólogo, técnico y de programas a fines.
2. Promoción a la asociatividad y desarrollo técnico y científico.
3. Seguridad jurídica para los profesionales, técnicos y tecnólogos del sector.
4. Estandarización de vigilancia y control a las actividades de habilitación legal.
5. Recopilación de información académica y laboral de insumo para análisis y seguimiento del sector.
6. Precisión en límites, facultades y áreas de conocimiento en el ejercicio de las disciplinas objeto de regulación.
7. Vigilancia y control respecto del ejercicio ilegal profesional, técnico y tecnólogo.
8. Mitigación de riesgos sociales de interés general en relación a saneamiento, protección del ambiente y seguridad pública.
9. Aumento de posibilidades de eficiencia en el control respecto de la producción de alimentos de origen animal.
10. Reconocimiento del nivel de educación técnica y tecnológica, en su connotación de educación superior orientada a la formación en actividades operativas y de poyo, como sector con capacidad de impulso y optimización para la consecución de objetivos de desarrollo científico.
11. Representatividad y participación de disciplinas interrelacionadas, afines y de aporte en objetivos comunes.

b) Efectos administrativos implícitos a la regulación y reglamentación propuesta

En la actualidad la organización del Estado y en concreto de la regulación en materia del ejercicio profesional y ocupacional de las ciencias y disciplinas pecuarias, observamos que la norma en los términos propuestos no se opone a la competencia legal de ninguna autoridad u organismo de funciones similares o análogas, pues hasta el momento, el hoy Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia (Comvezcol) ostenta de manera exclusiva la facultad legal como organismo rector de dichas profesiones, sin que las ocupaciones derivadas de los **programas técnicos y tecnológicos por afinidad** hayan tenido desarrollo legal en razón de su contenido académico hasta el momento.

Pese a lo anterior, el texto propuesto advierte como límite de competencia legal la afinidad por núcleo básico de conocimiento desarrollado en las disciplinas de inclusión normativa, esto como soporte de las atribuciones propuestas y como anticipada solución ante eventual dubitación de competencia legal por activa o negativa.

De acuerdo a lo proyectado, los ajustes en el organismo rector deben orientarse en primera medida a la socialización de la norma, al mantenimiento y prestación ininterrumpida de los servicios previamente asignados para los profesionales, generando la capacitación pertinente para la comprensión de las modificaciones y su efecto práctico. Respecto de los técnicos y tecnólogos, los ajustes atañen una nueva línea de prestación de servicios, que demanda diferenciación, rigurosidad y desarrollo procedimental que garantice eficiencia en la atención.

c) Consideraciones de implementación del texto legal propuesto

La propuesta legal presentada considera desde su cuerpo legal, medidas transitorias y sujeciones normativas que permiten una implementación paulatina, racionalizando los efectos que a su entrada en vigencia puedan resultar adversos ante la exigencia de requisitos de habilitación para el ejercicio legal de ocupaciones preexistentes y de desarrollo en curso desde vieja data.

La propuesta contempla como incentivo para el registro de los técnicos y tecnólogos, el descuento del 50% de la tarifa plena fijada para el trámite, aspecto sobre el cual la responsabilidad en los niveles de educación superior debe justificar la diferenciación en la fijación de las tarifas de trámite.

Respecto del trámite de registro de profesionales y ocupaciones afines, la regularización propuesta considera la dinámica migratoria y variables en la obtención de título académico, los principios de coherencia y armonía legal se acogen mediante la viabilidad del trámite de registro conforme la declaración del atributo de identificación personal, es decir, se evalúa la procedibilidad de la función del Consejo Profesional de registrar a los sujetos

regulados, una vez su ingreso y permanencia en el país sea legal y su titulación académica agote el trámite de validez mediante convalidación en el Ministerio de Educación en territorio colombiano, con lo que se garantiza concordancia entre las funciones del Consejo y las competencias legales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Educación Nacional.

La novedad de la vigencia del registro profesional o de habilitación técnica o tecnológica de acuerdo a la vigencia del documento de identificación en territorio nacional, refleja nuevamente el respeto administrativo y armonía legal que persigue el proyecto de ley, pues si bien la titulación académica a su obtención forma parte de los atributos de la personalidad y es irrevocable, la legalidad en el ejercicio de la disciplina resultaría incoherente y opuesta al sistema normativo si se concibe desde la ilegalidad de ingreso o permanencia en el territorio nacional.

La representatividad del grupo de personas que se propone regular se proyecta al concederse espacio en la conformación del organismo rector y facultado para vigilancia y control, resaltando que dicha función debe corresponder con el área y nivel de conocimiento de este organismo, esto para aclarar que siendo las profesiones de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia las ciencias marco de las áreas desarrolladas a nivel técnico y tecnólogo, los miembros del Consejo en calidad de médicos veterinarios, zootecnistas o médicos veterinarios zootecnistas podrían conocer de los asuntos de las áreas de formación técnica y tecnológica, en oposición, el representante de estas ocupaciones no podría ejercer función en asuntos de tenor profesional, aspecto que deberá desarrollarse mediante regulación interna del cuerpo colegiado.

INTRODUCCIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN TRÁMITE ORDINARIO –LEY ORDINARIA–

Conforme el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, el asunto materia de regularización propuesto no corresponde al desarrollo de derechos y deberes fundamentales, a la administración de justicia, ejercicio de participación ciudadana, ni situación política o electoral como asuntos propios de legislación estatutaria.

Desarrollo del principio de reserva de ley y en concreto de reserva de ley estatutaria, precisado en Jurisprudencia de la Corte Constitucional³ como criterio por el cual *“no cualquier regulación que se ocupe de las materias contempladas en el artículo 152 constitucional requiere trámite estatutario, porque dicha interpretación conduciría a un vaciamiento de las competencias de legislador ordinario y a que se produzca el fenómeno que ha sido denominado en el derecho comparado como la ‘congelación del rango’”* la misma corporación ha señalado: *“En síntesis, de acuerdo con los*

lineamientos trazados por la jurisprudencia, solo están sujetas a reserva de ley estatutaria las disposiciones que por su naturaleza: (i) afectan la estructura general de la administración de justicia, (ii) establecen y garantizan la efectividad de los principios generales sobre la materia, o (iii) desarrollan aspectos sustanciales en relación con esta rama del poder público.”

Aunado a lo anterior, en materia de legislación sobre derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha despejado la interpretación de tales presupuestos al momento de su trámite legislativo, señalando que el trámite estatutario procede cuando el contenido legal desarrolla derechos fundamentales al abordaje de su núcleo esencial y sobre esta última limitación señaló: *“El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse “el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”*⁴.

Excluida la connotación de estatutaria, la clase de ley que se propone corresponde con las denominadas leyes ordinarias, pues si bien el objeto de regularización es génesis en la materia en concreto –ciencias pecuarias y ocupaciones auxiliares–, lo propuesto concreta facultades del Estado ya consideradas de manera tácita a nivel Constitucional –art. 26–, normativo mediante las Leyes y Resoluciones en materia de niveles de educación, vigilancia y control, y administrativo a través del desarrollo de descentralización de funciones del Estado y ejercicio de función pública por particulares. Consecuencia de lo anterior, la regularización pretendida desarrolla lineamientos legales preexistentes, que por principio de unidad de materia en la configuración legislativa tiene vínculos de referencia que la articulan de manera armónica y coherente con ejes en materia de educación, protección social, organización del Estado y dinámica migratoria.

IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *“Análisis del impacto fiscal de las normas”*⁵, el presente proyecto no ordena gasto ni genera beneficios tributarios, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del Gobierno.

⁴ Sentencia C-511 del 2013.

⁵ Ley 819 de 2003. Artículo 7°. *Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo...*

³ Sentencia C-619/12. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

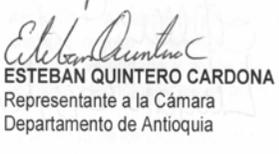
No deberá entonces el Gobierno nacional de disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de la Ley 073 de 1985 y su Decreto Reglamentario 1122 de 1988. La presente iniciativa busca hacer eficiente la normatividad con las necesidades actuales del país, sin que, para ello, se insiste, que el presente proyecto de ley haya u ordene erogación alguna.

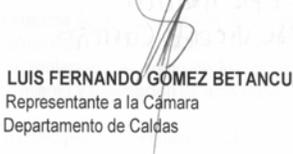
Con base en lo expuesto anteriormente, ponemos a disposición de la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

Con base en lo expuesto anteriormente, ponemos a disposición de la Honorable Cámara de Representantes de la Republica de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.


DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío


RUBEN DARIØ MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

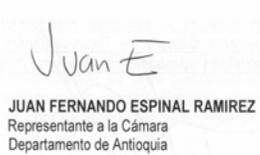

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


LUIS FERNANDO GOMEZ BETANCURT
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas


HECTOR ANGEL ORTIZ NUÑEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá


CESAR EUGENIO MARTINEZ RESTREPO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


PEPE ARZUCESI
Jose Vicente Carrero


Luciano Giraldo L.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2019
CÁMARA**

por medio de la cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2019

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

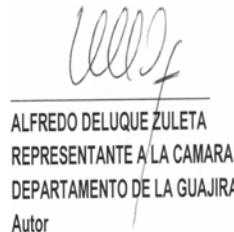
Ciudad

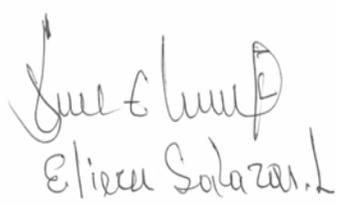
Referencia: Proyecto de ley número 192 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo:

En mi condición de Congresista, me dispongo a radicar ante la Honorable Cámara de Representantes el presente Proyecto de ley “por medio de la cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones”, que tiene como fin crear una nueva modalidad de contratación y vinculación laboral, denominada trabajo virtual, la cual será contratada y desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas. Esta modalidad implica una vinculación laboral directa y formal, con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de trabajo, sin que se busque precarizar el trabajo.

Cordialmente,


ALFREDO DELUQUE ZULETA
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Autor


Elicse Salazar L.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual

Autor: Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Atendiendo la necesidad de proteger a los trabajadores que, en su gran mayoría, se encuentran en la informalidad, frente a la regulación laboral colombiana, este proyecto busca proteger a dicho sector de los abusos que se cometen precisamente por falta de regulación frente a sus condiciones de trabajo. Es presentado de acuerdo con las disposiciones constitucionales con relación a la facultad de iniciar el trámite legislativo, así como con las leyes afines que prevén las formalidades respecto de la expedición de normas de jerarquía legal y de la iniciativa legislativa en general. En ese sentido, esta propuesta se ajusta a lo previsto en los siguientes artículos de orden constitucional:

Stamp from CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL. Date: 21 de Agosto del año 2019. Project No. 191. Signed by HR Diego J. Osorio, HR Juan F. Espinal, HR Ruben Molano, HR Jose V. Carrero, HR Esteban Quintero, HR Luis F. Gomez and others. Secretary General: AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA. Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 101 sótano.

- i. El artículo 114 de la Constitución Política de Colombia manifiesta que corresponde al Congreso de la República “reformular la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración”.
- ii. El artículo 150 dentro de dicha facultad y deber que tiene el Congreso para hacer las leyes, puede ejercer las siguientes funciones:
 - “1. Interpretar, reformar y derogar leyes.
 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”.
 - (...)
 3. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución”.
- iii. El artículo 154 prevé que “las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Fundamentos Constitucionales

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone que entre los principios mínimos fundamentales del trabajo se encuentran: “Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

Conforme lo anterior, el presente proyecto de ley pretende desarrollar dichos principios mínimos del trabajo, a través de una serie de disposiciones que tienen como finalidad crear una nueva modalidad de contratación laboral, así como una mejor ejecución y desarrollo de la relación de trabajo, adecuada al uso de las tecnologías de la información y la comunicación y el trabajo virtual. De esta forma se busca incentivar la formalización del trabajo, especialmente en un sector como puede ser el de personas jóvenes, madres cabeza de hogar, estudiantes y/o adultos mayores que por diferentes circunstancias sólo pueden trabajar de manera virtual desde su casa y/o desde un lugar que le permita compaginar su vida personal, familiar y laboral. La interacción entre empleadores y la fuerza laboral requiere nuevos mecanismos y/o herramientas que permitan una mayor y mejor interacción, la cual hasta el momento se ha visto obstaculizada en cierta

medida por requerimientos ajenos a esta época en que las recientes y nuevas tecnologías juegan un papel fundamental en la sociedad.

Así las cosas, el presente proyecto de ley busca, entre otras, suprimir formalidades que dificultan la generación de trabajo formal y reemplazarlos por alternativas que, sin vulnerar derechos de los trabajadores, generen una mayor agilidad al momento de crear puestos de trabajo. En ese orden de ideas, no solo es una obligación y deber de los legisladores promover normas que comulguen con los principios mínimos del trabajo, sino que también es necesario emprender una búsqueda de nuevas formas de generar trabajo formal, que, sin desconocer los derechos propios de los trabajadores, sean idóneas para el auge tecnológico que vivimos actualmente y que está por venir en los próximos años.

Resaltamos que esta propuesta se refiere a una modalidad de contratación formal, con cumplimiento total de las obligaciones laborales, de seguridad social y parafiscales. Si bien hace un tiempo no era importante pensar en que los trabajadores equilibraran su vida personal con su vida laboral, el surgimiento de nuevas tendencias y tecnologías ha hecho que esto tome gran importancia en la actualidad.

Pertinencia del proyecto de ley

La legislación sobre el trabajo ha avanzado y evolucionado conforme lo ha hecho la sociedad misma. Ante la aparición de nuevas herramientas, el surgimiento de revoluciones tecnológicas y el nacimiento de necesidades diferentes para el hombre; la normatividad aplicable al trabajo ha cambiado para ajustarse a las nuevas condiciones de su entorno.

La legislación laboral ha sufrido múltiples transformaciones que le han permitido adaptarse a las nuevas realidades sociales que pretende regular. Hemos visto la creación de un contrato de trabajo cuando antes no existía, o intentos de flexibilización de las normas para lograr un impulso en la generación de empleo o proteger la economía en un determinado momento. En esa evolución del derecho laboral y de las condiciones sociales, en concordancia con las tendencias internacionales y en vista de las necesidades crecientes de flexibilizar el lugar donde se prestan los servicios y desprenderlo de las instalaciones físicas del empleador, se expidió la Ley del Teletrabajo (Ley 1221 de 2008) en Colombia. Bajo el marco de esta ley, se considera teletrabajo como: “Una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y comunicación –TIC– para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo”.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones ha mencionado que entre las características del teletrabajo se encuentran:

- a. Horarios flexibles de acuerdo a las necesidades del cargo y los resultados esperados;
- b. Trabajo desde cualquier lugar;
- c. Uso de dispositivos propios;
- d. Evaluación por resultados; y,
- e. Reuniones virtuales mediante el uso de nuevas tecnologías.

Con el fin de desarrollar estos propósitos, la ley que reguló el teletrabajo en Colombia creó tres tipos de teletrabajadores:

- a. **Autónomos:** son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional; puede ser una pequeña oficina, un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y solo acuden a la oficina en algunas ocasiones.
- b. **Móviles:** son aquellos teletrabajadores que no tienen un lugar de trabajo establecido y cuyas herramientas primordiales para desarrollar sus actividades profesionales son las Tecnologías de la Información y la comunicación, en dispositivos móviles.
- c. **Suplementarios:** son aquellos teletrabajadores que laboran dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo lo hacen en una oficina.

Se ha mencionado sobre el teletrabajo que “las empresas que lo han implementado han encontrado en el teletrabajo beneficios tales como: reducción de costos optimización de recursos, incremento de productividad, reducción de la huella de carbono (menos movilización, menos contaminación), mejor calidad de vida de los teletrabajadores e inclusión laboral de trabajadores con protección especial”¹.

Las cifras revelan que la implementación de modelos en los cuales los trabajadores prestan servicios de forma remota y virtual ha mostrado gran aceptación, de 2012 a 2018, la cifra de teletrabajadores incrementó de 31.553 a 122.278. El número de empresas que han implementado dicha modalidad pasó de 4.292 a 12.912².

Dicho estudio revela que las empresas que han implementado esta modalidad perciben los siguientes beneficios: (i) disminución de costos operacionales; (ii) trabajadores más motivados; (iii) aumento de la

productividad; (iv) mejora del ambiente laboral; y, (v) aumento en la eficiencia de los procesos.

Sin perjuicio de lo anterior, las alternativas propuestas por la regulación del teletrabajo resultan limitadas para ejecutar un trabajo ciento por ciento virtual, pues todas ellas requieren en algún momento que exista contacto físico y personal del trabajador y el empleador. De hecho, si bien la modalidad móvil ha sido un método eficaz para hacer crecer el teletrabajo en Colombia, no permite que el trabajador sea completamente virtual durante todo el proceso de la contratación, capacitación y empleo. Adicionalmente, en los diez años que han transcurrido desde su expedición, ocurrieron cambios que hacen necesario modificar dicho régimen, pues no fue debidamente compaginado con las formalidades requeridas tradicionalmente por las normas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo. El hecho de que la normatividad propia del teletrabajo sea anterior a regulaciones expedidas recientemente con relación a las Salas de las Amigas de la Familia Lactante o el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ha llevado a que actualmente exista una ambigüedad respecto de la aplicación de normas propias de trabajadores presenciales, sobre las cuales no hay distinción sobre si deben o no aplicarse para los teletrabajadores, bien sean móviles, suplementarios y/o autónomos.

Si bien las alternativas que prevé el teletrabajo no son suficientes para impulsar esta modalidad, no podemos olvidar que el trabajo virtual brinda múltiples beneficios para las organizaciones y para los trabajadores. La publicación Forbes, basada en múltiples estudios sobre el particular, mencionó entre sus principales beneficios que se incrementaba la productividad, había un impacto favorable sobre el medio ambiente y la salud de los trabajadores, ayuda a mantener a generaciones pasadas en la fuerza de trabajo, disminuye costos y reduce la rotación de personal³.

Adicionalmente, un estudio realizado por la compañía STAFF (2014) revela que implementar la opción de trabajo virtual en los Estados Unidos de América implicaría para la economía de dicho país por cada año, un ahorro de US 650⁴. Es por ello que este proyecto propone aprovechar las bases que ya existen sobre trabajo virtual y a través de nuevas tecnologías e incluso de las ya existentes, adecuarlo más a la realidad actual del país. Lo anterior no significa generar una regulación con menores garantías o protecciones, o precarizar el

¹ Garzón, Giovanna Diana. Teletrabajo: Estrategia de Fomento de Calidad de Vida e Inclusión Laboral. Revista Actualidad Laboral. No. 172. Jul.-ago. 2012. Págs. 24 - 25

² Gobierno de Colombia. Centro Nacional de Consultoría, Corporación Colombia Digital y MinTic. *Cuarto Estudio de Penetración de Teletrabajo en Empresas Colombianas. 2018.*

³ Loubier, Andrea. “Benefits of Telecommuting for the Future of the Work”. Forbes. July 20, 2017 Disponible en: <https://www.forbes.com/sites/andrealoubier/2017/07/20/benefits-of-telecommuting-for-the-future-of-work/#31aefefe16c6>

⁴ Smith, Sandy. “The benefits to business of Telecommuting”. EHS Today. March 06, 2014. Disponible en: https://www.ehstoday.com/health/benefits-business-telecommuting-infographic?UTM_TEST=REDIRECT&UTM_REFERRER=HTTPS%3A%2F%2FWWW.GOOGLE.CO.ID%2F

trabajo con el discurso de flexibilizar la prestación del servicio. Todo lo contrario, este proyecto de ley busca promover una forma de contratación laboral totalmente formal, respetando todas y cada una de las garantías previstas en la legislación laboral; pero permitiendo que la relación de trabajo se desarrolle en su totalidad sin que el empleador o el trabajador deban interactuar personal o físicamente. Es decir, que a través de las nuevas tecnologías y/o del uso de las ya existentes, la relación jurídica pueda desarrollarse de manera virtual, incluso desde las etapas precontractuales.

Al igual que en su momento la exposición de motivos del Proyecto de ley 170 de 2006 del Senado, que posteriormente terminó siendo la Ley de Teletrabajo, argumentó que la regulación existente en el Código Sustantivo de Trabajo respecto del trabajo a domicilio no era suficiente para aplicarlo al teletrabajo⁵. Actualmente, las normas previstas en la Ley 1221 de 2008 y sus decretos reglamentarios no son suficientes y no abarcan el trabajo virtual como se propone en este proyecto.

Así las cosas, se propone crear una modalidad de trabajo virtual, en la cual una persona natural presta sus servicios a un empleador, mediante un contrato de trabajo, pero a diferencia de la relación laboral tradicional o del teletrabajo, el trabajador no debe asistir a las instalaciones del empleador ni siquiera en la etapa precontractual. Todos los trabajos encomendados podrán ser realizados de manera remota y virtual a través del uso de nuevas tecnologías y/o de las ya existentes. Para ello se buscará regular con este proyecto aspectos que permitan involucrarse en un contrato de trabajo de manera virtual solo mediante el uso de nuevas tecnologías.

Es importante mencionar que fomentar nuevas alternativas de desarrollo del contrato de trabajo como la que plantea esta propuesta, genera ahorros importantes tanto para el empleador como para el empleado. Por un lado, los empleadores disminuyen costos como mobiliario o valor del metro cuadrado, mientras que los trabajadores ahorran en gastos y tiempo de transporte. Vale la pena advertir que estos aspectos no solo influyen positiva y significativamente la calidad de vida de los trabajadores virtuales y sus familias, sino que también tienen un impacto ambiental importante.

Sin perjuicio de lo anterior, no solo se trata de crear empleos sino también de buscar eficiencia de la mano con el bienestar de los trabajadores. Se ha mencionado que un 92% de los empleados móviles manifiestan ser capaces de ejecutar tareas con mayor rapidez y 70% se sienten más motivados cuando trabajan desde afuera de un lugar de trabajo física permanente⁶. Adicionalmente, un estudio

de Oxford Economic Research, los ejecutivos que implementaron estrategias de trabajo virtual obtuvieron mejores resultados en mayor crecimiento de los ingresos y más ganancias, menos gastos, mayor retención de empleados y mayor satisfacción del cliente⁷.

De hecho, durante el Foro de Diálogo Mundial organizado por la OIT en octubre de 2016, los participantes concluyeron que: “Los beneficios para los trabajadores van desde desplazamientos más breves, menores gastos personales relacionados con el trabajo y un mejor equilibrio entre la vida personal y laboral, que incluyen una mayor capacidad de conciliar las responsabilidades profesionales y de cuidado, además de un mayor número de oportunidades de trabajo”⁸.

Por esta razón, realizó un estudio⁹ el cual concluyó que el trabajo remoto tiene los siguientes aspectos positivos: (i) reducción del tiempo dedicado a la movilización; (ii) mayor autonomía y flexibilidad en el trabajo, lo cual lleva a mejor distribución del tiempo; (iii) mayor balance entre la vida personal y el trabajo para el trabajador, aumentando la motivación de los trabajadores y (iv) reducción de costos relacionados con destinación de espacio físico de oficina.

Pero los beneficios de crear un trabajo virtual no son exclusivos de las partes involucradas; se han reportado impactos positivos en cuanto a movilidad y medio ambiente en las ciudades donde se ha implementado un modelo de trabajo que no depende de la asistencia física de los trabajadores a las instalaciones del empleador. Este tipo de sistemas desincentivan el uso de carros particulares o sistemas masivos de transporte público, generando beneficios para la movilidad.

Ahora bien, la compañía Cisco recopiló una serie de datos respecto del trabajo flexible y/o remoto en países como México, de los cuales se pueden resaltar los siguientes:

- a) 73% de las personas desean un trabajo flexible;
- b) 87% de las personas dicen que el equilibrio entre trabajo y vida personal afecta su salud positivamente;
- c) 83% de los trabajadores dijo que adoptar un trabajo flexible mejora la productividad;
- d) 68% de los profesionales de recursos humanos cree que adoptar un modelo móvil y flexible ofrece ventajas competitivas;
- e) 31% de los trabajadores pierden más de media hora en el camino hacia su empleo;

⁷ *Ibidem.*

⁸ OIT. Teletrabajo. 10 de noviembre de 2016. Disponible en: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_534817/lang--es/index.htm

⁹ Eurofound and the International Labour Office (2017), *Working anytime, anywhere: The effects on the world of work*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, and the International Labour Office, Geneva.

⁵ Rama Legislativa del Poder Público. *Gaceta del Congreso*. Año XVI – No. 266. 13 de junio de 2007. Bogotá, D. C.

⁶ Revista Semana. “¿Ya es hora de trabajar por fuera de la oficina?” Tecnología. 05/28/2017 Disponible en: <https://www.semana.com/Item/ArticleAsync/526807>

- f) 92% de los “millennials” pone la flexibilidad como prioridad cuando busca trabajo;
- g) 70% de las organizaciones prevé que ofrecerán trabajo flexible para el 2020;
- h) 87% de las empresas apoya el esquema de trabajo remoto; y,
- i) 80% de los trabajadores dice que la opción de un empleo flexible haría más atractivo un trabajo.

De otro lado, es importante mencionar que, si bien no es exclusivo para ellos, estas modalidades de trabajo resultan más funcionales para personas jóvenes que manejan las nuevas tecnologías con mayor facilidad. Lo anterior no implica que otros sectores demográficos no sean totalmente compatibles con el trabajo virtual, pero si nos permite solucionar el desempleo que actualmente padece esta población. Para el trimestre móvil de febrero-abril de 2019, la tasa de desempleo de población joven se situó en un 18,5%, por lo que se debe realizar un esfuerzo legislativo para brindarles posibilidades a los trabajadores jóvenes, quienes usualmente pueden trabajar bajo un esquema virtual mientras cursan sus estudios ¹⁰ (Ver Tabla 1).

Tabla No. 1
Mercado laboral de la Juventud
Trimestre móvil febrero - abril 2019

Gráfico 1. Tasa de desempleo de la población joven (14 a 28 años)
Total nacional
Trimestre móvil febrero - abril (2013 - 2019)



Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH).

De igual forma, advertimos que el Censo Nacional de Población y Vivienda, realizado en el 2018 por el Departamento Administrativo de Estadística Nacional (DANE), refleja en sus resultados que aproximadamente el 68,2% de la población del país se encuentra en el rango de 15-65 años. Conforme lo anterior, esta iniciativa cobra especial importancia teniendo en cuenta la magnitud de dicho rango de población, pues es para ellos que se dirige esta propuesta, la cual busca facilitar el acceso a un trabajo digno y aumenta las probabilidades de acceso al mercado laboral formal, como empleados dependientes, es decir, subordinados.

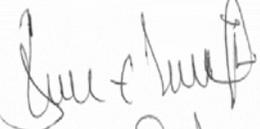
Como se ha tratado de exponer, esta propuesta pretende crear una nueva forma de contratación laboral que permita negociar, iniciar, ejecutar y terminar el contrato de trabajo de manera totalmente virtual sin que se requiera interacción física y personal de las partes. Por el contrario, con el uso de nuevas tecnologías se puede prestar el servicio, así como ejercer la subordinación, de forma tal que no se pierda la naturaleza de una relación laboral, pero se permita una mayor flexibilidad en cuanto al lugar donde será prestado el servicio.

Así mismo, en consideración a que actualmente las personas en el mercado laboral buscan un poco más de flexibilidad, en cuanto a la cantidad de tiempo que deben dedicar a sus actividades productivas, y a que los empleadores en Colombia también precisan de alternativas para optimizar sus recursos, especialmente el capital humano, este proyecto de ley propone permitir a los empleadores y a los trabajadores virtuales acordar la intensidad horaria con la que estos últimos deben prestar el servicio de forma que se logre una operación más eficiente.

En ese sentido, el trabajador virtual podrá dedicar porciones del día, de manera continua o no, al desempeño de la actividad contratada. En consenso con el empleador, el trabajador virtual podrá dedicar tiempo a otras actividades personales o productivas, pues en la modalidad de trabajo virtual no necesariamente destina la totalidad de su tiempo a la ejecución de su contrato de trabajo. Al tener la posibilidad de prestar sus servicios según fue descrito, no se genera exclusividad al trabajador virtual para desarrollar otras actividades.

Finalmente, vale la pena resaltar que esta modalidad de contratación virtual no está llamada a regular las formas de vinculación que han surgido con las nuevas aplicaciones y/o plataformas digitales y la denominada economía colaborativa. Dicho fenómeno excede el objeto y la finalidad de esta iniciativa, la cual busca generar alternativas de celebración, ejecución y terminación del contrato de trabajo, respetando de manera integral las normas de derecho laboral y de seguridad social. En este sentido, es necesario dejar claridad respecto a que este proyecto no pretende, bajo ninguna circunstancia, precarizar las condiciones del trabajo ni desconocer los mínimos derechos y garantías con los que cuentan los trabajadores, bien sea presenciales, teletrabajadores o trabajadores virtuales, estos últimos cuyas relaciones busca regular el presente proyecto de ley.


R. ALFREDO DELUQUE ZULETA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Autor


Eliana Salazar

¹⁰ Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Gran Encuesta Integrada de Hogares. Febrero – Abril de 2019

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 192 DE 2019**

por medio del cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

**ASPECTOS GENERALES DEL TRABAJO
VIRTUAL**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear una nueva modalidad de contratación y vinculación laboral, denominada trabajo virtual, la cual será contratada y desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas. Esta modalidad implica una vinculación laboral directa y formal, con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de trabajo, sin que se busque precarizar el trabajo.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* Esta ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el sector público como en el privado.

Parágrafo: La vinculación a través del trabajo virtual es voluntaria, tanto para el empleador como para el empleado.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se entenderán las siguientes definiciones:

- a) Trabajo virtual: Es una modalidad de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se puede realizar de manera virtual mediante la utilización de tecnologías que supone que las partes de la relación laboral, empleador y trabajador, no interactúan físicamente. Lo anterior, incluye también la posibilidad de hacer un proceso de selección no presencial, con el uso de las diferentes tecnologías disponibles. Sin perjuicio de lo anterior, a discreción del empleador y de manera excepcional, el trabajador virtual podrá ser citado en las instalaciones del empleador para llevar a cabo las actividades que éste considere necesarias en relación con sus funciones.
- b) Contrato de trabajo virtual: Es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal virtualmente a través de las tecnologías disponibles a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, el cual puede constar en archivos digitales. En este tipo de contrato de trabajo, las partes podrán manifestar su consentimiento y/o aceptación mediante el uso de la firma electrónica, digital y/o de cualquier mecanismo previsto por el empleador para certificar la identidad de las partes.
- c) Trabajador virtual: Aquel trabajador, persona natural, que cubierto por los principios

mínimos del trabajo y vinculado formalmente mediante un contrato de trabajo, presta servicios personales de manera virtual, en un lugar de su elección, siempre en consenso con el empleador.

- d) Nuevas tecnologías: Cualquier medio, plataforma, software, programa, equipo, dispositivo y/o equipo que permita la comunicación, interacción y/o prestación de un servicio de manera remota mediante una conexión a internet o a cualquier otra red que permita ejecutar dichas acciones.

Artículo 4°. *Principios Generales del Contrato de Trabajo Virtual.* Para efectos de la presente ley, los principios que aquí se exponen, son de obligatorio cumplimiento por las partes:

- a) El contrato de trabajo virtual requerirá para todos los efectos, la concurrencia de los elementos esenciales mencionados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.
- b) Estará basado en el respeto y garantía de los derechos mínimos en materia laboral, así como la subordinación por parte del empleador. Los trabajadores vinculados mediante el contrato de trabajo virtual tendrán los mismos derechos económicos de que gozan todos los trabajadores, incluidas las garantías sindicales.
- c) Esta modalidad contractual no requiere un lugar físico determinado para la prestación de los servicios. El trabajador, en común acuerdo con el empleador, tendrá total libertad para prestar sus servicios desde un lugar que considere adecuado, cumpliendo en todo caso con los requerimientos mínimos de seguridad y salud en el trabajo y generando un autocuidado como medida preventiva.
- d) El contrato de trabajo virtual tiene como principio la flexibilidad en todas las etapas precontractuales y contractuales, de forma que incluso el perfeccionamiento del contrato de trabajo podrá darse de manera virtual, usando las tecnologías. El trabajador virtual podrá decidir cuánto tiempo y en qué momento presta sus servicios, siempre en consenso con el empleador, sin que ello implique un desconocimiento de sus derechos mínimos y/o garantías irrenunciables.
- e) Al contrato de trabajo se le aplicarán las normas sobre garantías sindicales previstas en la legislación laboral vigente; así mismo, se evitará la discriminación en el empleo y se garantizará la igualdad de trato para los trabajadores virtuales.
- f) No existe la exclusividad laboral en esta modalidad contractual, toda vez que basados en la concurrencia de voluntades, el trabajo virtual supone la disponibilidad del empleador y a su vez la libertad para ejercer otras labores, siempre y cuando no afecten las condiciones pactadas en el contrato virtual vigente.

Artículo 5°. *Política Pública del Trabajo Virtual.* Con el fin de desarrollar los propósitos y objetivo de la presente ley, el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses, a través de las autoridades competentes, propondrá y formulará una política pública destinada a fomentar el trabajo virtual. Esta política deberá contar con el acompañamiento de las autoridades correspondientes y deberá contener los componentes básicos para lograr una adecuada entrada en funcionamiento e implementación del trabajo virtual.

Artículo 6°. *Implementación.* El Gobierno Nacional fomentará a través de campañas socialización, por lo menos una vez al año, en las organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación del trabajo virtual. Así mismo, adelantará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del trabajo virtual y compartirá los casos de éxito y ventajas que este trae consigo para la economía y empleabilidad en Colombia.

TÍTULO II

CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES VIRTUALES

Artículo 7°. *Perfeccionamiento y firma del Contrato Virtual.* Todas las etapas del contrato de trabajo podrán realizarse de manera virtual, usando nuevas tecnologías o las ya existentes, sin que se requiera la presencia física de las partes involucradas ni la firma autógrafa o manuscrita.

Parágrafo 1°. Los acuerdos en materia laboral no requerirán la firma autógrafa o manuscrita de las partes, siempre que el acuerdo conste en un archivo digital y el empleador cuente con la tecnología necesaria para certificar la identidad de las partes y/o eventuales cambios en el documento virtual, dicho acuerdo se tendrá por válido.

Parágrafo 2°. La implementación de este tipo de tecnologías no podrá tener costo adicional para el candidato y/o trabajador virtual, por lo que el costo de implementar las tecnologías requeridas para tal efecto correrá por cuenta del empleador.

Artículo 8°. *Exámenes médicos.* El empleador deberá verificar el estado de salud de sus trabajadores a través de la realización de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y/o de egreso a sus trabajadores virtuales a través de proveedores autorizados. En todo caso dichos exámenes podrán llevarse a cabo virtualmente o a través de las tecnologías existentes y/o nuevas, a través de figuras como la telemedicina o la valoración médica virtual y/o remota.

Artículo 9°. *Condiciones de Trabajo.* El contrato de trabajo virtual se celebrará, ejecutará e incluso terminará de manera virtual, mediante el uso de nuevas tecnologías. Por lo anterior, el trabajador virtual podrá prestar sus servicios desde cualquier lugar, siempre en consenso con el empleador, dedicando para ello la cantidad de tiempo que determine siempre y cuando cumpla con los

requisitos mínimos previstos por el empleador en relación con la calidad y cantidad del trabajo, así como con la conectividad, equipos y herramientas implementadas para tal fin.

Artículo 10. *Verificación de condiciones de trabajo.* De manera periódica, el trabajador virtual deberá suministrar al empleador un auto reporte de las condiciones de trabajo en las que desarrolla sus funciones y donde se pueda evidenciar que el trabajador está dando cumplimiento de mínimos de seguridad y salud en el trabajo. En todo caso, las administradoras de riesgos laborales deberán acompañar a los trabajadores virtuales y a los empleadores en la verificación de las condiciones de trabajo y en el diligenciamiento del respectivo auto reporte. Esta asistencia y acompañamiento por parte de las administradoras de riesgos laborales podrá realizarse de manera virtual, mediante el uso de nuevas tecnologías o tecnologías ya existentes que permitan la finalidad de la verificación mencionada, esto es, que el trabajador virtual tenga una real seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 11. *Herramientas y equipos de trabajo.* El trabajador virtual podrá usar para la ejecución del contrato de trabajo sus propios equipos siempre en consenso con el empleador y cuando cumplan con los estándares previstos por el empleador.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta la importancia que tiene para esta modalidad de trabajo el uso de tecnologías adecuadas, el empleador podrá verificar que los equipos que va a usar el trabajador virtual de forma que se pueda evidenciar que cumplen con los estándares mínimos requeridos para realizar las labores.

Parágrafo 2°. El empleador podrá acordar con el trabajador virtual el reconocimiento de un auxilio de naturaleza no salarial para cubrir los costos derivados de servicio público de energía eléctrica, conexión a internet y/o telefónica y/o en general el valor de los servicios públicos en los que incurra el trabajador virtual para la prestación de sus servicios.

TÍTULO III

EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO VIRTUAL

Artículo 12. *Subordinación.* El empleador conservará el poder subordinante, específica y principalmente en lo relacionado al cómo y cuándo prestará el servicio el trabajador virtual, así como la facultada de ejercer el poder disciplinario a que haya lugar.

Artículo 13. *Conexión a plataforma/sistema informático y/o tecnológico del empleador.* El empleador podrá implementar una plataforma, software, programa, aplicación o cualquier herramienta tecnológica para facilitar las comunicaciones con el trabajador virtual y en general para la prestación de los servicios personales, facilitando así que el trabajador virtual se conecte a través de la red para prestar sus servicios. Las plataformas, softwares,

programas, aplicaciones o similares podrán ser implementados para cumplir con cualquier obligación derivada de la relación laboral, lo cual incluye sin limitarse a los procesos disciplinarios, entrenamientos y capacitaciones, realización de reuniones de comités, formalización de beneficios e incluso la terminación del contrato de trabajo virtual.

Artículo 14. *Periodos de pago del salario.* El pago del salario para trabajadores virtuales podrá hacerse de manera diaria, semanal y/o mensual, en el caso de la periodicidad mensual, el salario podrá pagarse en periodo mensual siguiente a aquel en el que fue causado. Lo anterior, no obsta para que cumplida y oportunamente se haga el pago de aportes a seguridad social y parafiscales dentro de los plazos previstos en la ley vigente.

Artículo 15. *Tiempo de descansos voluntarios.* El trabajador virtual podrá libremente elegir tiempos de descanso voluntario de acuerdo con la disponibilidad y necesidad de la operación del empleador, y siempre en consenso con el empleador. Durante el tiempo de descanso voluntario el trabajador se abstendrá de prestar el servicio y el empleador estará exonerado de pagar el salario correspondiente a las horas de tiempo no trabajadas. El contrato de trabajo virtual permanecerá vigente durante el periodo de tiempo de descanso voluntario, no obstante, las horas no trabajadas podrán descontarse para el cálculo de prestaciones sociales.

Artículo 16. *Auxilio de Transporte.* Como quiera que el empleador no exigirá al trabajador virtual desplazarse para prestar sus servicios y que es este último quien elige el lugar físico desde donde desarrollará sus labores, no habrá lugar al pago del auxilio legal de transporte. En caso de que el empleador requiera que el trabajador virtual se presente en sus instalaciones, siempre que el trabajador virtual cumpla con los requisitos legales para ello, el empleador deberá reconocer de manera proporcional el auxilio legal de transporte previsto en la legislación laboral vigente.

Artículo 17. *Dotación de calzado y vestido.* El trabajador virtual no tendrá derecho a recibir la prestación social denominada calzado y vestido en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior considerando que la prestación del servicio no supone la necesidad de utilizar un vestido o calzado de labor.

Artículo 18. *Jornadas laborales y trabajo por horas.* Los trabajadores virtuales, siempre en consenso con el empleador, podrán trabajar por horas conforme sus necesidades y las del empleador, igualmente el empleador podrá programar los servicios de sus trabajadores virtuales por horas, observando los límites máximos establecidos en las leyes vigentes. Cuando el trabajador preste sus servicios por un tiempo inferior a la jornada máxima ordinaria de trabajo y lo haga por horas, el empleador podrá pagar el salario de manera proporcional al tiempo trabajado.

Para tales efectos, en ningún caso el salario por hora podrá ser inferior al resultado de dividir el salario mínimo legal mensual vigente en doscientas cuarenta (240) horas mensuales.

Artículo 19. *Control de horarios y cumplimiento de funciones y obligaciones en contratos de trabajo virtual.* El empleador se encuentra facultado y autorizado para controlar el cumplimiento de las obligaciones, funciones y deberes del trabajador virtual, mediante el uso de herramientas tecnológicas, pero en todo caso, el empleador respetará la intimidad y privacidad del trabajador virtual. Se entenderá como privacidad del trabajador virtual, para efectos de la presente ley, cualquier asunto diferente a aquellos directa o indirectamente relacionados con las labores, funciones, deberes y/u obligaciones que tenga el trabajador virtual en virtud de su contrato de trabajo.

TÍTULO IV

AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 20. *Formulario electrónico único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y entidades parafiscales.* Sin perjuicio de los mecanismos de afiliación previstos para el Sistema de Riesgos Laborales y/o el Sistema de Afiliación Transaccional previsto para el Sistema de Salud, las autoridades competentes diseñarán e implementarán un formulario único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y a las entidades parafiscales que permita a los trabajadores virtuales inscribirse al Sistema General de Seguridad Social sin que se requiera la firma manuscrita de las partes y podrá radicarse virtualmente.

Artículo 21. *Aportes a la Seguridad Social.* El contrato de trabajo virtual en materia de aportes a la seguridad social se regulará por las normas vigentes en materia de Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 22. *Asesoría y acompañamiento obligatorio administradoras de riesgos laborales.* Las administradoras de riesgos laborales se encuentran obligadas a brindar la asesoría y acompañamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, no obstante, tanto las administradoras de riesgos laborales como los empleadores podrán valerse de medios tecnológicos para atender todas sus obligaciones.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. A partir de la vigencia de la presente ley, empleadores y teletrabajadores en cualquiera de sus modalidades podrán acogerse a las disposiciones propias de los trabajadores virtuales, con el fin de que estas disposiciones les sean aplicables, mediando la concurrencia de voluntades entre trabajador y empleador.

Artículo 25. *Aplicación de normas respecto salas de lactancia.* Las normas relacionadas con las Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral, no serán aplicables a los empleadores que

implementen el contrato de trabajo virtual para vincular trabajadoras virtuales.

Artículo 26. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Alfredo Deluque Zuleta
ALFREDO DELUQUE ZULETA
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Autor

Jose Elicer Salazar
Elicer Salazar

.v. n. v. CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 El día 21 de Agosto del año 2019
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
 No. 193 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito por HP Alfredo Deluque
HP Jose Elicer Salazar
 SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 781 - Viernes, 23 de agosto de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA **Págs.**

Proyecto de ley orgánica número 193 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 190 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Santa Fe de Antioquia, del departamento de Antioquia, con motivo de sus 480 años de ser fundado en 1541 y se dictan otras disposiciones..... 9

Proyecto de ley número 191 de 2019 Cámara, por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones 14

Proyecto de ley número 192 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones 25